

879309

39

2ej



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la U.N.A.M.
Clave B79309

**"PROPUESTA DE NUEVO REGLAMENTO DE TRANSITO
PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO."**

TESIS

Que Para Obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

PATRICIA EUGENIA NAVARRO MONCADA

Asesor

LIC. ARTURO ARMANDO MANCERA MENDOZA

Celaya, Guanajuato.
Marzo 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES
Con Amor.

GRACIAS...

A DIOS, por estar siempre conmigo.

A MIS PADRES, por todo su amor y amistad.

A MIS HERMANOS LUZMA Y EDGAR, flaca bonita tu sabes... siempre juntas, siempre hermanas, siempre amigas, te amo. Edgarín, con tus propias palabras: "Sin tu gran apoyo, nunca hubiera terminado este trabajo", te amo por ayudarme a cumplir un sueño más.

A MIS ABUELITAS, por su infinito amor y gran sabiduría.

A MIS TIOS Y PRIMOS, por todas las alegrías y sinsabores de una gran familia.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS, por esos años maravillosos en la escuela. De manera muy especial a M^a Rosa Usabiaga R. (Bocha), Ana M^a García R., Ivonne del Rosario Romero A. y Emilio Zavala O. (por todo lo que me enseñaste).

A LA ULSAB, por esforzarse en forjar hombres de bien.

A MIS MAESTROS, por enseñarme a amar el Derecho, y de manera muy especial al Lic. Ricardo Quijano, Lic. Ricardo Kinney, Ing. Ayala, Lic. Gustavo Ramírez V. y Lic. Marco Antonio López M. por su amistad y apoyo invaluable.

A MI ASESOR. Lic. Arturo Armando Mancera Mendoza, por todo su apoyo, tiempo y entusiasmo en este trabajo de tesis.

A LA DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL, por prestarme todas las facilidades para la elaboración de este trabajo, de manera muy especial al personal del Departamento de Ing. de Tránsito.

INDICE

INTRODUCCION.....	iii
I. EL MUNICIPIO.	
Necesidad Administrativa.....	1
Concepto	2
Antecedentes	2
Sus Características de Acuerdo al Artículo 115 Constitucional	3
Autonomía del Municipio	3
La Personalidad Jurídica del Municipio	4
Facultad Reglamentaria	5
El Proceso de Reglamentación Municipal.....	5
El Ayuntamiento o Cabildo	6
II. LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.	
Regidores.....	9
Síndicos.....	10
Presidente Municipal.....	11
Los Servidores Públicos Superiores Municipales.....	13
III. LOS SERVICIOS PUBLICOS.	
Importancia de los Servicios Públicos.....	17
Concepto de Servicio Público	18
Elementos del Servicio Público.....	19
Clasificación de los Servicios Públicos.....	20
Fundamento Constitucional de los Servicios Públicos.....	21
IV. LA POLICIA ADMINISTRATIVA.	
Noción de Policía	23
Poder de Policía y Policía Administrativa	24
Bases Jurídicas	25
Fines de la Policía Administrativa.....	26
Los Medios de Policía Administrativa.	28
Los Organos de Policía Administrativa.....	30
V. EL ILICITO ADMINISTRATIVO.	
Noción.....	32
Infracciones y Delitos.....	32
La Facultad Sancionadora	33
Las Sanciones Administrativas.....	35

VI. PROPUESTA DEL NUEVO REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.

Justificación de la Necesidad de Realizar un Nuevo Reglamento de Tránsito Municipal	38
Propuesta del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Celaya, Gto.	40
I. Disposiciones Generales.....	40
II. De los Peatones, Escolares y Ciclistas.....	42
III. De los Vehículos.....	47
IV. De las Medidas para la Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica.....	52
V. De las Licencias Para Conducir	54
VI. De la Simbología de Tránsito	56
VII. Del Tránsito en la Vía Pública.....	60
VIII. Del Servicio Público de Transporte	75
IX. De la Educación Vial.....	80
X. De los Accidentes de Tránsito.....	82
XI. De los Controles Administrativos y Obligaciones de los Agentes.....	83
XII. De las Sanciones.....	89
XIII. Facultades de la Dirección	99
XIV. Medios de Defensa de los Particulares.....	100
 CONCLUSIONES	 102
 BIBLIOGRAFIA	 107
Legislación Consultada	108

INTRODUCCION

Como bien sabemos el tránsito es una actividad de orden público que debe ser desarrollada concurrentemente por los tres niveles de gobierno y que consiste en establecer disposiciones y realizar acciones, tendientes a preservar la vida, la salud y el patrimonio de los particulares, dentro del orden, mediante la regulación de sus actos en la vía pública, a través de la limitación a los derechos individuales en beneficio de la sociedad

En los últimos años, se ha acrecentado el grave problema del tránsito, debido al elevado índice demográfico que conlleva a la gran necesidad de crear calles, carreteras y algunas otras cosas, para aliviar los problemas actuales, pero desgraciadamente al poco tiempo ya son insuficientes. El sensible aumento de vehículos ya sea de uso particular o público, hacen urgente el establecimiento y concreción no sólo de normas jurídicas, sino también de planteamiento urbano y el auxilio de técnicos en ingeniería de tránsito.

Entre más sombrío se presente el problema del tránsito, con su saldo de accidentes y de congestión, más pronto se tratará de atender el problema. Por lo tanto, tarde o temprano todo país, estado y ciudad, habrá de considerarlo, estudiarlo y tratar de contrarrestarlo, bajo pena de resultar víctima del alto precio que se está pagando por la era motorizada.

Es posible afirmar que no hay persona que no haya experimentado de cerca el resultado negativo que se traduce de un cruento accidente, ya sea personalmente, en un pariente, en un amigo o conocido, o cuando menos, como espectador. Se palpa la gran necesidad de hacer frente al problema, colocándolo en un plano a escala nacional y de orden vital.

Así, el presente trabajo de Tesis para la obtención de Título de Licenciado en Derecho, pretende de manera modesta, hacer un llamado al Municipio, para que tome manos en el asunto a través de esta propuesta de Reglamento de Tránsito para el Municipio de Celaya, ya

que el vigente en la actualidad tiene una antigüedad de nueve años y por lo mismo, debido al gran desarrollo del Municipio en los últimos años, este ya resulta obsoleto.

Así mismo, el presente estudio hará un breve recorrido teórico, en sus primeros cinco capítulos, alrededor del Municipio, de los funcionarios públicos, los servicios públicos, la policía administrativa y el ilícito administrativo.

Por último, en el capítulo sexto, se entra de lleno en la base de este trabajo de Tesis, es decir, en la Propuesta del Nuevo Reglamento de Tránsito para el Municipio de Celaya, Gto.

I. EL MUNICIPIO

NECESIDAD ADMINISTRATIVA

El municipio nace de la necesidad de descentralizar la administración pública, de tal manera que ésta pueda ejercer sus atribuciones de una manera más eficaz, en beneficio de los habitantes.

La principal característica de la descentralización consiste en que el funcionario responsable puede tomar sus propias decisiones siempre que respete lo estipulado en las leyes y los reglamentos expedidos para normar su actuación, pero no tiene que aceptar órdenes de los gobiernos estatal o federal.

El municipio se ha creado para manejar los intereses colectivos de la población y, por tanto, ésta puede y debe participar en la administración de manera directa, o indirecta.

El municipio no es un *poder soberano* dentro de un estado, sino una institución descentralizada de los servicios públicos, a la que se le ha dado autonomía en el área administrativa.

El municipio está obligado a seguir las directrices, los intereses y las metas generales de la federación, así como cumplir con los objetivos políticos y económicos del gobierno federal, y los objetivos financieros que le señale el estado. Su autonomía sólo se refiere a la administración de los servicios públicos que motivaron su creación y a la administración de bienes que forman su patrimonio.

CONCEPTO

El municipio es una persona de derecho público que se constituye por un territorio determinado, que tiene como fin administrar sus propios recursos, pero que depende en mayor o menor medida de una entidad pública superior (entidades federativas).

El doctor Acosta Romero señala que el municipio no limita su actividad a la presencia de servicios, sino que éste realiza un sin número de actividades políticas, administrativas y culturales¹.

Burgoa nos dice que el municipio es una especie de circunscripción territorial de carácter político y administrativo que se ubica dentro del Estado y que entraña una forma de descentralización de los servicios públicos, o sea, lo que los tratadistas de derecho administrativo llaman "descentralización por región"².

ANTECEDENTES

El primer municipio de México fue el Cabildo de la Vera-Cruz, creado por Hernán Cortés el 22 de abril de 1519. Posteriormente, fue creado el segundo municipio, el Ayuntamiento de Coyocacán, instalado cinco años después, el 8 de marzo de 1524.

Por motivos inexplicables, las constituciones políticas liberales abandonaron la institución del municipio libre. El Acta Constitutiva, la Constitución de 1824, el Acta de Reformas de 1846 y la Constitución de 1857 omitieron por completo la reglamentación del municipio.

No fue sino hasta la Revolución de 1910 cuando se propugnó por el establecimiento del municipio libre, lo cual se logró con la Constitución de 1917, que lo consideraba como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados.

¹ Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, México, Porrúa, 1989

² Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 7ª Edición, México, Porrúa, 1989

Don Venustiano Carranza presentó al Congreso Constituyente de Querétaro el proyecto del artículo 115 en el que se asienta el principio de la libertad municipal. La Segunda Comisión de Constituyentes reconoció que el municipio era la diferencia más importante y novedosa respecto de la Constitución de 1857.

SUS CARACTERISTICAS DE ACUERDO AL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

1. El municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.
2. Su personalidad jurídica le es conferida en la propia constitución y en las constituciones locales y también ésta señala las bases de su régimen.
3. Tiene patrimonio.
4. Está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no hay autoridad intermedia entre éste y el Gobernador del Estado. Impera también el principio de no reelección inmediata.
5. Administra libremente su hacienda formada con las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados, que en todo caso serán suficientes para atender sus necesidades.

AUTONOMIA DEL MUNICIPIO

Como característica del municipio se señala su autonomía, tanto respecto de la administración federal, como de la administración local; y tiene trascendencia política y jurídica, pues se basa en un sistema de elecciones democráticas para designar a los miembros del ayuntamiento; no deben existir órganos intermedios entre el Municipio y la administración central, federal, ni con el Gobierno del Estado (entidad federativa).

Los municipios son entidades autóctonas territoriales o descentralizadas por región, sin embargo nada impide la existencia de dos entidades autónomas previstas dentro de la

constitución, en países de sistema federal, pues la autonomía municipal se refiere exclusivamente al territorio del Municipio y no será tan amplia como la de las entidades federativas, pero no por ello dejará de ser autonomía.

La autonomía del municipio se refiere exclusivamente a la región urbana o rural que comprenda su superficie territorial, y debe estar garantizada por ingresos propios, que le permitan cumplir las facultades, atribuciones y cometidos que le otorga la Constitución y las leyes locales.

LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL MUNICIPIO

Uno de los grandes aportes de los constituyentes de 1916-1917 fue sin duda el relativo al establecimiento del municipio libre como base de la administración política y municipal de los estados.

La segunda comisión de Constitución presentó a las assembleístas, tres reglas para la conformación del artículo 115: la primera era la relativa a la independencia de los ayuntamientos; la segunda a la formación de la hacienda municipal, y la tercera al otorgamiento de personalidad jurídica.

La comisión de Constitución consideró oportuno que los municipios obtuvieran su personalidad jurídica, a fin de que pudieran contratar, adquirir, defenderse, etc.

Es decir, el derecho le otorga personalidad jurídica al municipio para que pueda adquirir derechos y obligaciones, en relaciones de diversa naturaleza.

Con la reforma de 1983, en el párrafo primero de la fracción II del artículo 115 se estableció que "Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y regularán su patrimonio conforme a la ley". Es de hacer notar que este párrafo sufrió una modificación de verbo, pues el anterior era "serán" y fue sustituido por el de "estarán". Esto es, que con la reforma se da

pauta para que su sentido imperativo sea actual, contemporáneo, y no se dé pie a ninguna duda.

FACULTAD REGLAMENTARIA

Una atribución muy significativa para los municipios, que se establece en el segundo párrafo de la fracción II, es que se pueden expedir con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Estas bases normativas, regularán las obligaciones de los ciudadanos y la competencia de la autoridad para mantener la seguridad pública.

Además se concede al ayuntamiento la facultad de adecuar y dar a conocer su organización administrativa, por medio de bases que establezcan las legislaturas de los estados.

EL PROCESO DE REGLAMENTACION MUNICIPAL

El crear, aprohar y expedir una disposición reglamentaria del municipio técnicamente no constituye un proceso legislativo, debido a que no es realizado por el Poder Legislativo del Estado.

Los reglamentos de los ayuntamientos no pormenorizan una ley; sólo son reglamentos autónomos que norman por sí mismos, determinadas relaciones o actividades del ámbito municipal.

Las etapas para la creación de un reglamento son:

1. *Formulación.* El ayuntamiento realiza un diagnóstico de alguna materia, para posteriormente elaborar un anteproyecto de reglamento. Esta etapa concluye cuando el anteproyecto es presentado en sesión de cabildo. El anteproyecto lo puede elaborar el

ayuntamiento solo o con la colaboración estatal, o lo puede formular cualquier persona con experiencia en la materia que se reglamente.

2. *Análisis y discusión.* Esta etapa se da dentro de la sesión de cabildo. Aquí se discuten los alcances del reglamento y las necesidades reales del municipio. Por regla general el análisis y discusión del anteproyecto de reglamento debe ser registrado en el libro de actas del cabildo, que lleva el secretario del ayuntamiento.
3. *Aprobación.* Reunido el cabildo, se debe votar por la aprobación o rechazo del anteproyecto, sin importar el resultado; asimismo, se debe hacer un dictamen, mismo que debe ser firmado por todos los integrantes del ayuntamiento. El anteproyecto que sea aprobado, ya sea por mayoría o por votación absoluta, se convertirá en reglamento; los rechazados se guardarán en el archivo que lleve el secretario del ayuntamiento.
4. *Publicación.* El ayuntamiento ordena su publicación a través del presidente municipal. La difusión pública y oficial del reglamento se debe dar en los periódicos oficiales del gobierno del estado. La publicación es un requisito indispensable para que los reglamentos pierdan su calidad de proyecto, y pasen a convertirse en un ordenamiento jurídico obligatorio. La publicación trae como consecuencia la vigencia del reglamento³.

EL AYUNTAMIENTO O CABILDO

El Ayuntamiento es el órgano de gobierno que administra al municipio, con objeto de lograr un desarrollo integral equilibrado que permita a sus habitantes gozar una mejor forma de vida.

Llamado también cabildo o consejo es un cuerpo colegiado, con personalidad jurídica, encargado de la administración del municipio. Sólo como cuerpo colegiado puede administrar, pues ninguno de sus miembros puede hacerlo en forma individual. La parte ejecutiva de la administración se delega en el presidente municipal, que forma parte también del ayuntamiento como presidente del consejo.

³ Centro Nacional de Estados Municipales, Marco Jurídico del Municipio, México. Textos Municipales. N° 2, pp 54-61

La palabra cabildo viene del latín capitulum, con lo que se designaba al cuerpo de eclesiásticos de una iglesia. En algunas ocasiones se designaba con esta palabra al ayuntamiento o a la junta celebrada por el cabildo, y también a la sala donde se celebra. Por lo tanto, cabildo significa cuerpo o corporación o junta de capitulares, bien sean éstos civiles o eclesiásticos.

En la actualidad el cabildo se forma cuando en sesión de trabajo se reúnen todos los integrantes del ayuntamiento; en esta sesión de cabildo, el cuerpo colegiado toma las decisiones del gobierno municipal.

El Gobierno Municipal, estará a cargo de un Ayuntamiento, el cual será electo por votación popular y estará integrado por:

- a) Un Presidente Municipal
- b) De uno a varios Regidores (12 en el Municipio de Celaya, Gto.)
- c) De uno o varios Síndicos procuradores (2 en el Municipio de Celaya, Gto.)

Los ciudadanos que reúnan los siguientes requisitos son elegibles para el cargo de miembros del ayuntamiento:

- a) Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito grave del orden común.
- b) Tener, por lo menos, veintitún años cumplidos al día de la elección.
- c) Tener cuando menos un año de residir en el lugar en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

Así misma, no podrán ser miembros del ayuntamiento:

- a) Los militares en servicio activo o ciudadanos con mando de fuerzas en el municipio donde deba efectuarse la elección, ni el secretario ni el tesorero del ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con noventa días de anticipación al de la elección.
- b) Los que sean ministros de algún culto religioso.

c) Los integrantes de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.

Los ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales. Salvo lo dispuesto por la ley orgánica municipal respectiva, los ayuntamientos se constituyen el día 30 de diciembre del último año del ejercicio. Los nuevos miembros tomarán posesión el primero de enero del año próximo siguiente.

II. LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

REGIDORES

Los regidores son los miembros del ayuntamiento encargados de administrar, como cuerpo colegiado, los intereses del municipio. No tienen facultades de gobierno en forma individual, pues ésta queda delegada en el presidente municipal; sin embargo, deben cumplir las comisiones que les señale el ayuntamiento en materia de:

1. Gobernación
2. Seguridad Pública
3. Educación
4. Comunicaciones
5. Obras Públicas
6. Salubridad.
7. Asistencia
8. Aguas
9. Agricultura
10. Ganadería
11. Comercio
12. Industria
13. Trabajo
14. Forestación
15. Mercados
16. Ornato
17. Alumbrado Público
18. Economía
19. Estadística
20. Hacienda
21. Otros servicios

El Reglamento Interior del II. Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Gto., en su artículo 9 lista las comisiones que se les asignaran tanto a los Regidores como a los Síndicos.

Así también, el Reglamento de Bando Municipal y Buen Gobierno para el Municipio de Celaya, Gto., en su artículo 26 nos dice que "Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de servicios públicos."

Por último, pero no menos importante, la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 19 nos dice que "Compete a los Regidores:

1. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento.
2. Desempeñar las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando de su resultado.
3. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios municipales y en especial de aquellos cuya vigilancia les ha sido encomendada.
4. Citar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento si no lo hace el Presidente Municipal.
5. Recabar en las dependencias municipales los datos e información que requieran para el mejor desempeño de su función.
6. Los demás asuntos que esta ley y los reglamentos les señalen.

SINDICOS

La palabra síndico proviene del latín *syndicu*, que a su vez viene del griego *syndikás*, que significa abogado o representante de la ciudad.

El síndico municipal es el funcionario responsable de la atención de los asuntos jurídicos y del control de la hacienda pública municipal. El síndico municipal ha sido una figura de una gran tradición en la historia de México.

El artículo 25 del Reglamento de Bando Municipal de Buen Gobierno del Municipio de Celaya, Gto., nos dice que "Los Síndicos serán los representantes legales del Ayuntamiento ante toda clase de autoridades judiciales, incluyendo las que resuelvan conflictos laborales.- Para ello podrán actuar conjunta o separadamente a indicación del Presidente Municipal."

Así mismo el artículo 9º del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Gto., nos habla de las comisiones que se le asignaran a los síndicos y regidores.

Y por último, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 18 nos dice "Compete al síndico del ayuntamiento:

1. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento
2. Desempeñar las comisiones que le encomiende el ayuntamiento informando sus resultados
3. Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades judiciales, pudiendo delegar, bajo su más estricta responsabilidad, esta representación en negocios judiciales concretos
4. Asumir las funciones del Ministerio Público en los términos de la ley orgánica de la institución
5. Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos

PRESIDENTE MUNICIPAL

Es el encargado de dirigir y representar política, legal y administrativamente al municipio; como órgano ejecutivo debe cumplir con las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento.

Es electo directamente por el pueblo, y no puede de ninguna forma ser reelecto para el periodo inmediato (fracción I del artículo 115 constitucional).

El Presidente Municipal es el órgano ejecutor de las determinaciones del ayuntamiento, por lo tanto será el titular de la administración pública municipal (art. 24 del Reglamento de Bando Municipal de Buen Gobierno del Municipio de Celaya, Gto.)

La Ley Orgánica Municipal, en su art. 17 nos habla de la competencia del Presidente Municipal, diciendo a la letra:

Compete al Presidente Municipal:

1. Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento
2. Cuidar del buen orden y de los servicios municipales
3. Convocar al Ayuntamiento a sesiones ordinarias y extraordinarias
4. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, en las que tendrá además de su voto particular el de calidad
5. Representar al municipio en la celebración de actos y contratos previamente aprobados por el Ayuntamiento
6. Representar al municipio en todos los actos oficiales, o delegar esa representación
7. Dirigir el funcionamiento de los servicios municipales mediante las dependencias administrativas que se establezcan
8. Proponer al Secretario, Tesorero y demás funcionarios ante el Ayuntamiento y nombrar a los empleados municipales
9. Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general
10. Organizar, dirigir e inspeccionar las dependencias municipales
11. Calificar las faltas y sancionar a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía y de los demás reglamentos y disposiciones administrativos. Estas facultades podrán ser delegadas
12. Cuidar el buen estado y mejoramiento de los bienes de aprovechamiento común, de los afectos a un servicio público y de los propios del municipio
13. Disponer de los elementos de seguridad pública municipal para la conservación del orden y la tranquilidad públicos
14. Ejercer las atribuciones que le confieran las leyes federales o locales
15. Avisar a la Secretaría del Ayuntamiento, cuando pretenda ausentarse del municipio por más de veinticuatro horas y hasta por quince días consecutivos. Cuando la ausencia exceda de ese lapso, requerirá la autorización del Ayuntamiento
16. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos

LOS SERVIDORES PUBLICOS SUPERIORES MUNICIPALES

Estos funcionarios son designados por el ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal; estos servidores públicos que ocupan cargos de primer nivel, dependen directamente del presidente municipal.

Estos funcionarios superiores del ayuntamiento son:

Secretario Del Ayuntamiento

Es la persona designada por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, que tiene a su cargo las oficinas y el archivo municipal.

La Ley Orgánica Municipal, nos dice que para ser Secretario del Ayuntamiento se necesita satisfacer los mismos requisitos que para ser miembro del Ayuntamiento y ser, de preferencia, abogado (art. 20)

Así como también, en su art. 21 nos dice que: "Compete al Secretario del Ayuntamiento":

1. Cuidar que los miembros del Ayuntamiento sean citados con la anticipación debida, a las sesiones ordinarias y extraordinarias a que convoque el Presidente Municipal o los Regidores en su caso
2. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz informativa, pero sin voto, y levantar las actas correspondientes
3. Auxiliar al Presidente Municipal en los asuntos de la competencia de este
4. Dar cuenta al Presidente Municipal con los asuntos diarios
5. Tener a su cargo el archivo del Ayuntamiento
6. Expedir, por acuerdo del Presidente Municipal o del Ayuntamiento, copias certificadas de documentos y constancias del archivo
7. Autorizar con su firma los acuerdos y comunicaciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal
8. Asesorar a los delegados municipales en los asuntos relativos a su función

9. Las demás atribuciones que le señale el reglamento.

Tesorero Municipal

Al igual que el Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero lo designa el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente.

El tesorero municipal es una autoridad fiscal y la única persona autorizada para recaudar los ingresos municipales y efectuar las erogaciones consignadas en el presupuesto. El tesorero debe hacer, previamente a la toma de posesión de su cargo, el corte de caja con intervención del presidente y del síndico, así como el inventario de los muebles y útiles de la dependencia a su cargo.

La Ley Orgánica Municipal en su art. 22 nos dice que “para ser Tesorero Municipal se necesita satisfacer los mismos requisitos que para ser miembro del ayuntamiento, ser de preferencia contador público y otorgar fianza o garantía que le señale el ayuntamiento para el desempeño de la función”.

La misma ley antes mencionada nos dice en su art. 23 que: “compete al Tesorero Municipal:

1. Responsabilizarse de la recaudación, depósito y vigilancia de los ingresos, así como formular los proyectos del presupuesto de egresos y del pronóstico de ingresos
2. Aplicar los ingresos de acuerdo con el presupuesto de egresos, aprobado por el Ayuntamiento
3. Formar y conservar un inventario detallado de los muebles y útiles que sean propiedad del municipio
4. Llevar un registro de todos los bienes inmuebles, afectos a un servicio público, y de los propios del municipio
5. Dar cuenta al Ayuntamiento con el inventario y registro anteriores, dentro del mes de diciembre de cada año

6. Remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda las cuentas, informes contables y financieros mensuales, dentro del mes siguiente, estos deberán ser firmados además por el Presidente Municipal.
7. Contestar oportunamente las observaciones que haga la Contaduría Mayor de Hacienda
8. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos relacionados a su función

Delegado Municipal

Los Delegados municipales son auxiliares que representan la autoridad civil en los poblados foráneos de los municipios. Deben ser ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; asimismo, deben saber leer y escribir, ser vecinos de la jurisdicción de que se trate y de notoria buena conducta.

Los delegados son nombrados por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal. Sus facultades y obligaciones de acuerdo al artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal son:

1. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y los del Presidente Municipal en el área de su adscripción.
2. Vigilar y mantener el orden público de su jurisdicción.
3. Rendir parte al Presidente Municipal de las novedades que ocurran en su comunidad.
4. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos.
5. Hace el censo de los contribuyentes municipales.
6. Actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten.
7. Auxiliar a las autoridades federales, del Estado y municipales en el desempeño de sus atribuciones.
8. Colaborar en la campaña alfabetizante.
9. Impedir que se expendan bebidas alcohólicas en contravención de las leyes y reglamentos.

Funcionarios Y Empleados Municipales

El desempeño de un cargo municipal es obligatorio y solamente puede ser dispensado en los casos que las leyes expresamente señalen. Todos los funcionarios y empleados municipales son responsables por los delitos y faltas oficiales que cometan durante el tiempo de su encargo. En juicios del orden puramente civil, ningún funcionario municipal goza de fuero, lo mismo que tratándose de delitos del orden común.

III. LOS SERVICIO PUBLICOS

IMPORTANCIA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Las reformas introducidas al artículo 115 constitucional de febrero de 1983 tienden a dar fortalecimiento al municipio; por tal motivo, el Ejecutivo Federal pensó en señalarle a los municipios los servicios públicos mínimos que debía prestar a la comunidad, mismos que podrán ser desarrollados con la ayuda de los estados, cuando así fuese necesario y lo determinen las leyes.

Los seres humanos tenemos necesidades esenciales que debemos imperiosamente aplacar. La suma de las necesidades individuales forman las necesidades sociales o colectivas, cuya atención es cada día más compleja e ineludible.

En un principio las necesidades fueron directamente satisfechas por los mismos particulares, aunque la organización política se vio obligada a vigilar y fomentar su desarrollo. La actividad de los particulares relacionada con los servicios que prestan, no son estimados como servicios públicos, pero son reglamentadas por el poder público principalmente en ejercicio del poder de policía. El servicio público se manifiesta cuando la actividad privada no satisface adecuadamente una necesidad general.

La administración pública es una organización cuya actividad se encamina a la satisfacción de las necesidades colectivas principalmente en la forma de servicios públicos o mediante órdenes dirigidas a que se cumplan los fines del Estado.

La intervención del Estado es de vital importancia, en la satisfacción de las necesidades de alimentación, medicinas, alojamiento, agua potable, vestido y otras más. Desde fines del siglo XIX, se acentuó la conveniencia de regular los servicios públicos, y se fijaron normas para su organización.

Desde aquella época el Estado, como poder público y en uso de su soberanía, dividió sus actos, en *actos de autoridad* y *actos de gestión* por medio de los primeros mandaba, en los segundos actuaba como simple particular. Al irse marcando la creciente intervención del Estado, no se concretó a mandar, es decir, dar órdenes, sino que asumió en forma directa y reglamentada la responsabilidad del proporcionar bienes y ciertos servicios a los administrados; se llamó a esta actividad "servicio público" por su doble carácter de satisfacer una necesidad colectiva y estar atendida por el propio Estado.

El Estado se interesó en esas necesidades sociales, mal atendidas u olvidadas por los particulares, o que reclamaban la intervención oficial. De este modo el Estado vigiló, otorgó subsidios, prerrogativas, creó instituciones, primero particulares y luego públicas, hasta que finalmente, las atendió directamente, con los problemas inherentes a esta intervención.

El mundo de las invenciones complicó la vida social, y el poder público se vio obligado, ante el reclamo de nuevas ideas sociales, a abandonar su posición de *un poder que manda*, para convertirse e *un poder de garantía, servicio y seguridad*.

CONCEPTO DE SERVICIO PUBLICO

Para el doctor Gabino Fraga, el servicio público se puede definir como una actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económico o cultural, mediante prestaciones concretas e individualizadas, sujetas a un régimen jurídico que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad⁴.

Por su parte, el doctor Serra Rojas lo entiende como una actividad directa del Estado o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar de una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro, la satisfacción de necesidades colectivas de interés general y de carácter material, económico y cultural, y sujetas a un

⁴ Gabino, Fraga, Derecho Administrativo, México, Porrúa, 1978, pp. 248-250

régimen de policía y, por ahora, a un régimen de derecho privado en los servicios públicos, concesionados en lo que se refiere a sus relaciones con el público⁵.

Miguel Acosta Romero, define al servicio público como una actividad técnica, encaminada a satisfacer necesidades colectivas, mediante prestaciones individualizadas, sujeta a un régimen de derecho público que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad, que puede ser prestada por el Estado o por los particulares⁶.

ELEMENTOS DEL SERVICIO PUBLICO

1. *Generalidad:* Todos los habitantes tienen derecho a usar de los servicios públicos de acuerdo con su forma, condiciones y limitaciones al mismo.
2. *Uniformidad o igualdad:* Todos los habitantes tienen derecho a prestaciones en igualdad de condiciones, si cumplen con los requisitos determinados por la ley.
3. *Continuidad:* El servicio no debe interrumpirse.
4. *Regularidad:* El servicio se realiza de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley, debe manejarse conforme a reglas.
5. *Obligatoriedad:* Es el deber que tienen las autoridades encargadas de prestar el servicio.
6. *Persistencia:* El servicio público debe existir en tanto subsistan las necesidades públicas para cuya satisfacción fue creado.
7. *La gratuidad del servicio:* Debe ofrecerse al público sin la idea de lucro, aun cuando alguno de ellos precisen para su mantenimiento y adecuada prestación de determinadas ganancias, sujetas a un régimen financiero adecuado.
8. *Adaptación:* La posibilidad de modificar el régimen del servicio y la igualdad de los usuarios frente al servicio, que los medios y procedimientos sean públicos y se sometan a un régimen jurídico especial.

Se puede decir, que cae en el ámbito de los servicios públicos, toda actividad pública dirigida a la satisfacción de una necesidad de interés general.

⁵ Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo II, México, Porrúa, 1988.

⁶ Op. Cit.

Las prestaciones proporcionadas por el servicio público se pueden clasificar en:

- a) *Prestaciones de orden material*, como la distribución de agua, de electricidad, el transporte de personas, etc.
- b) *Prestaciones de orden financiero*, suministro de crédito, régimen de seguros y de fianzas, asistencia pecuniaria, etc.
- c) *Prestaciones de orden intelectual o cultural*, como la enseñanza en sus diversos grados, la formación estética, la educación física, etc.

La satisfacción de las necesidades públicas de un país se orientan hacia dos nociones:

1. *El orden público*: es el orden indispensable para la convivencia, para mantener la paz social y el libre y seguro desenvolvimiento de los grupos humanos.
2. *La utilidad pública*: atiende a los arreglos sociales que son a la vez para la comodidad de los individuos y el mantenimiento del orden, en el sentido que la paz social está interesada en que estas comodidades sean puestas a disposición de todos los individuos.

CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Congruentes con el contenido de nuestra legislación, los servicios públicos mexicanos los podemos clasificar de la siguiente manera:

A) *Servicios Públicos Federales*: El artículo 124 de la Constitución determina "que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

El Dr. Serra Rojas, subclasifica los servicios públicos federales en:

1. *Exclusivos*, como el de correos, telégrafos, banco único de emisión y los demás señalados por el artículo 28 constitucional.
2. *Concurrentes con los particulares*, es decir, siendo de la competencia federal, el Estado puede organizar los servicios, entendiéndolos directamente o conceccionándolos a los particulares, como la radiodifusión por ejemplo.

3. *Concurrentes con las demás entidades*, aquellos en los que no concurren la exclusividad de la competencia federal y son susceptibles en colaboración con las autoridades locales y municipales⁷.

B) *Servicios Públicos Estatales*: Son los prestados por los gobiernos locales de los Estados, de acuerdo con la separación de competencia federal y local que determina el artículo 124 Constitucional.

C) *Servicios Públicos Municipales*: aquellos que por su naturaleza van dirigidos a la satisfacción de necesidades colectivas en relación con el manejo de una ciudad o de una circunscripción territorial determinada, por ejemplo, agua potable, alumbrado, policía, tránsito, etc.

D) *Servicios Públicos Internacionales*: Son los creados por actividades de la ONU, que representan interés para todas las naciones, como la sanidad, la educación, la asistencia, etc., en el campo derivado del interés internacional.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Los Servicios públicos encuentran la base fundamental de su regulación jurídica, en el artículo 115 Constitucional, cuya fracción III determina:

“Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable y alcantarillado
- b) Alumbrado público
- c) Limpia
- d) Mercados y centrales de abasto
- e) Panteones

⁷ Op. Cit.

- f) Rastro
- g) Calles, parques y jardines
- h) Seguridad Pública y Tránsito
- i) Los demás que las Legislatums locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.”

IV. LA POLICIA ADMINISTRATIVA

NOCION DE POLICIA

El vocablo *policia* ha sido utilizado para designar diversos aspectos del ejercicio del poder público, lo que ha traído como consecuencia la falta de precisión en su contenido.

En efecto, cuando se hace referencia a "el policia" se le identifica como:

- 1) Un agente del Estado cuya función es vigilar y preservar el orden público (policia preventivo).
- 2) Un agente del Estado cuya función es la de colaborar con el Ministerio Público en la investigación de la comisión de los delitos (policia judicial).

De la misma forma, cuando se habla de "la policia" la expresión se refiere:

- 1) Al órgano estatal con atribuciones de vigilancia o de investigación.
- 2) Asimismo, se utiliza para designar una actividad integrante de la función administrativa.

De acuerdo con lo anterior, es posible afirmar que el término policia se puede aplicar a una persona, un órgano y una actividad del Estado. Para los efectos de su análisis, será necesario excluir a la persona y al órgano, a fin de identificar a la policia administrativa como una actividad que realiza el Estado para preservar el orden público y otros valores, independientemente de los órganos y de las personas que ejercen ese poder.

Durante la Edad Antigua y la Edad Media se consideró que la actividad de policia incluía toda la actuación de los entes públicos. Posteriormente se desprendieron de este concepto las relativas a relaciones internacionales, justicia y finanzas, de tal manera que sólo la actividad reguladora de las condiciones internas de las ciudades para mantener el orden de la comunidad se consideró como expresión del poder de policia.

Diferentes autores de Derecho Administrativo identifican el concepto como la actividad de control y de imposición de restricciones.

En España, Garrido Falla la define como:

"...aquella actividad que la Administración despliega en el ejercicio de sus propias potestades que, por razones de interés público, limita los derechos de los administrados mediante el ejercicio, en su caso, de la coacción sobre los mismos"⁸.

En México, Serra Rojas define la policía como:

"...el conjunto de normas y principios, provistos de medios coactivos eficaces, para obligar a los particulares a que se subordinen a los intereses generales del Estado y a los propios agentes de la Administración para que se mantengan en el orden de legalidad imperante en un país"⁹.

Acosta Romero la identifica como:

"...la facultad del Estado, o de la Administración Pública, para realizar determinados actos directamente encaminados a preservar el orden público, la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en un Estado"¹⁰.

En resumen, podemos apreciar que la concepción generalizada identifica a la policía administrativa como el poder del Estado para imponer limitaciones y restricciones a los derechos individuales, con la finalidad de salvaguardar la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas de los ataques y peligros que pudieran afectarla.

PODER DE POLICIA Y POLICIA ADMINISTRATIVA

El elemento esencial del concepto estriba en que *se trata de un poder, o de una facultad, de imponer limitaciones y restricciones a los derechos individuales.*

⁸ Garrido, Falla, Tratado de Derecho Administrativo, Vol. II, pp. 171, Madrid, 1986.

⁹ Op. Cit.

¹⁰ Op. Cit., pp 634.

En ocasiones se habla de poder de policía y en otras de policía administrativa. Al mencionar el poder de policía se hace referencia a una potestad del estado en general, manifestado en materia de policía, en tanto que los que se refieren a la policía administrativa delimitan la actuación del Estado exclusivamente al ejercicio expreso de la función administrativa que, mediante la imposición de limitaciones a los individuos, procura salvaguardar el orden pública. De esta manera el poder de policía es una potestad del estado y la policía administrativa es una actividad de la función administrativa.

El ejercicio del poder de policía lo realiza el Estado a través de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, de manera que cuando crea leyes para regular las libertades de los individuos, cuando las aplica creando situaciones concretas que limitan o restringen su esfera de derechos y cuando dicta sentencias con este mismo efecto, está ejerciendo el poder de policía.

Por tanto, el ejercicio de la función administrativa que se manifiesta en el establecimiento de limitaciones y restricciones a los derechos de los particulares por parte de los órganos de la administración pública constituye la policía administrativa.

BASES JURIDICAS

En nuestro sistema jurídico la norma fundamental sólo utiliza el concepto con referencia a los reglamentos de policía, según los artículos 16, 21, 73, fracción VI, inciso a, y 115 fracción II. Sin embargo, no son los únicos que regulan la actividad de policía administrativa, ya que del contenido de diversos artículos se desprende que hay principios fundamentales que la regulan, puesto que si por policía administrativa se entiende la actividad del Estado que se ejerce para el control de los gobernados, limitando su esfera de derechos y libertades, dichas limitaciones las encontramos, entre otros preceptos constitucionales, en los artículos 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 16, 26, 27, etc., que el estado reglamenta a través de la función legislativa, de manera razonable, a fin de no alterar la esencia ni modificar la naturaleza de los derechos constitucionales consagrados en dichos dispositivos.

Resulta conveniente señalar que conforme a los primeros preceptos citados ha surgido la polémica acerca de qué debemos entender por "reglamentos de policía". Dos corrientes se han manifestado: una sostiene una interpretación restrictiva de los textos constitucionales aludidos, dando a la expresión "reglamento" sólo un significado literal, con lo cual se excluye otros ordenamientos jurídicos diferentes. La otra le confiere un significado más amplio, al asignar al término "reglamento" el sinónimo de ley.

Ahora bien, de aceptarse la interpretación literal, la actividad de policía administrativa quedaría reducida a los reglamentos administrativos y, con ello, carecería de fundamento constitucional aquella que se estableciera en las leyes emanadas del Congreso de la Unión.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que el principio jurídico de reserva legal establece que la restricción a los derechos de los gobernados debe ser materia de ley, en un sentido formal y material. Lo anterior nos lleva a considerar que sienda la policía administrativa un control que limita la esfera jurídica de los administrados, de manera necesaria debe establecerse dicha ley y, por tanto, el significado que debe darse a la expresión "reglamento" usada principalmente por los artículos 16 y 21 constitucionales es en el sentido de ley formal o regla de derecho.

Por tanto, las bases legales de esta actividad se pueden encontrar en las diferentes leyes administrativas que facultan la intervención de la autoridad administrativa.

FINES DE LA POLICIA ADMINISTRATIVA

El ejercicio del poder de policía por parte de los órganos administrativos ha sido diferente en razón de la época y el lugar en que se manifiesta, toda vez que su fin varía conforme se modifica la concepción acerca de los fines del Estado.

En la actualidad, el Estado, no sólo limita los derechos individuales para salvaguardar la seguridad, salubridad y tranquilidad públicas, sino también lo hace respecto de otros bienes jurídicos que es necesario proteger, como son la moral pública, la confianza pública, la

economía pública, la estética pública, el decoro público y la seguridad social, con lo que se explica la mayor parte de los controles y limitaciones que la administración pública impone a la actividad de los particulares.

Los conceptos de orden público y de interés general están relacionados estrechamente, puesto que en razón del interés general, como síntesis de los intereses particulares, constituye en la actualidad el fin de la policía administrativa.

Además del fin que tradicionalmente se le dio a la policía administrativa, manifestado a través de la prevención de los riesgos o males que amenazaran la integridad, la salud o la tranquilidad de las personas, en la actualidad el interés público está encaminado a salvaguardar:

- a) *La confianza pública*, con el fin de que las personas puedan actuar en sus relaciones sin temor a engaños en materia de comercio. Por esta razón se regula la actividad comercial en materia de pesas y medidas, presentación y promoción de artículos.
- b) *La moral pública*, para la protección de las buenas costumbres que el interés público considera. Para ello se regulan los medios de comunicación y las actividades que se ofrecen al público.
- c) *La estética pública*, con el fin de evitar el mal gusto en la vía pública, fundamentalmente a través de la regulación de las características de las construcciones en cuanto al tipo, altura, orden, etc., independientemente de la seguridad, así como a las actividades que se realizan en la vía pública y que afectan la estética de las ciudades y de los barrios.
- d) *La economía pública*, para la protección de las condiciones económicas de los particulares, a través del establecimiento de precios máximos y precios sujetos a control, prohibición de monopolios, implantación de precios de garantía, etc., con lo que la libre concurrencia debe realizarse de acuerdo con las normas protectoras de la economía de los particulares en general.
- e) *La seguridad social*, que consiste en obligaciones para asociarse a las cajas de jubilación; de contratar seguro de vida, de enfermedades o contra accidentes; de someterse a revisiones médicas periódicas; de asociarse en agrupaciones gremiales, etc.

LOS MEDIOS DE POLICIA ADMINISTRATIVA

Siendo la policía administrativa una actividad del Estado, se manifiesta a través de diversos medios que la doctrina engloba en: a) reglamentos de policía, b) autorizaciones, c) órdenes y d) coacción.

a) Reglamentos de policía

El estudio de los medios de policía parte del supuesto de la existencia de la norma que garantiza su ejercicio, de tal forma que los medios a través de los cuales se manifiesta la actividad administrativa de policía sólo pueden ser válidos cuando tengan el soporte normativo para la actuación de la autoridad.

El reglamento de policía, sólo es posible que se dé cuando tenga el soporte previo en una ley, ya que sólo a través de un reglamento la autoridad administrativa no puede limitar o restringir la esfera de derechos de los particulares.

La facultad reglamentaria que está a cargo del Ejecutivo tiene como fin fundamental facilitar el cumplimiento de las disposiciones legales, por lo que a través de los reglamentos no es posible establecer nuevas obligaciones o limitar los derechos de los particulares, ya que esto es materia de reserva de ley.

Los reglamentos de policía y buen gobierno, se apoyan directamente en el texto constitucional, su función es reglamentar la actuación de los particulares respecto del ejercicio de los derechos fundamentales que comprenden las garantías individuales, como la libertad y la propiedad, que con mayor razón sólo pueden ser restringidos o limitados por el órgano legislativo y con el procedimiento que la propia Constitución establece.

La autoridad administrativa no puede ejercer sus facultades de policía a través de los reglamentos, ya que violaría el principio de reserva de la ley y, por lo tanto, su contenido sería inconstitucional.

b) *Autorizaciones de policía*

Consisten en actos administrativos que remueven los obstáculos para el ejercicio de un derecho previamente adquirido por el particular. Obstáculos que representan limitaciones por parte del Estado para el ejercicio de los derechos de los particulares, en razón de un interés general. Estas limitaciones de la libertad o de la propiedad particular deben estar establecidas con anterioridad en la ley y autorizadas por la Constitución, a fin de que la autoridad administrativa, una vez comprobada la cobertura de los requisitos legales, expida la autorización correspondiente.

Es aquí, donde se localiza plenamente el equilibrio entre el ejercicio de la libertad y el de la autoridad, ya que ésta sólo puede ser otorgada en razón de un interés particular. Por lo tanto, los obstáculos se establecen en función del interés general, y las autorizaciones que los salva se otorgan en razón del interés individual de quienes las solicitan.

Es incuestionable que los derechos fundamentales de los individuos tienen como característica que puedan ser ejercidos mientras no exista una norma que lo prohíba, por lo que el Estado, en atención a su poder de policía, emite las normas legales que regulan su ejercicio.

El otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias puede ser establecido con carácter discrecional o vinculatoria, dependiendo del texto legal, ya que si en él se dispone que la autoridad *deberá* otorgar u *otorgará* ese permiso cuando el particular reúna determinados requisitos, no podrá negarlo si es que éstos se cubren. En caso contrario, si la disposición legal prescribe que la autoridad *podrá* otorgarlo, se desprende que puede determinar discrecionalmente si lo otorga o no.

Por otra parte, la transmisión de los derechos que el permiso, licencia o autorización genera, depende del tipo de requisitos que la ley exige para su otorgamiento, ya que si se trata de características personalísimas, sólo puede surtir efecto en favor del beneficiario.

e) *Las órdenes de policía administrativa*

Constituyen una declaración unilateral de la voluntad de un órgano administrativo que establece una relación jurídica entre la administración y el administrado al que va dirigida, a fin de crear una situación jurídica concreta e individual. La característica de este tipo de acto es que restringe la esfera jurídica del gobernado, a diferencia de la autorización que, como se indicó, la amplía.

Las órdenes de este tipo pueden contener un mandato de hacer, con lo cual el sujeto pasivo de dicha relación jurídica se ve obligado a realizar una conducta específica, o bien puedan establecer mandatos de no hacer, que obligan al gobernado a abstenerse de llevar a cabo una determinada conducta.

Las órdenes policíacas son generales o particulares. Son generales las que se emiten para un número indeterminado de personas, sin identificarlas en forma individual, y a las cuales se refieren por ciertas cualidades que revisten. En cambio en las particulares, que pueden dirigirse a una o más personas, el sujeto es plenamente individualizado.

d) *La coacción*

La coacción policíaca constituye un medio de tipo material, a través de la cual la administración pública reprime las conductas violatorias de los particulares a las normas de policía o de manera forzosa ejecuta su acto administrativo (orden de policía), que no es cumplido voluntariamente por el particular.

LOS ORGANOS DE POLICIA ADMINISTRATIVA

Para el ejercicio de la actividad de policía el Estado necesita de la ejecución de actos específicos, lo que ha dado lugar a la creación de diversos órganos administrativos para la realización de dicha actividad, regulada por las normas jurídicas.

La policía administrativa ha dado lugar a que se le confunda con fuerzas policíacas que el Estado necesita para asegurar coactivamente el cumplimiento del orden jurídico.

Sin embargo, no deben confundirse los órganos que realizan actividades de policía administrativa con dichas fuerzas de policía, porque aquélla constituye una actividad en la que interviene la toma de decisiones para limitar o restringir los derechos, o bien para proteger los bienes de los particulares. En cambio, las fuerzas de policía sólo realizan una ejecución material, sin crear actos administrativos.

En cuanto a su naturaleza, la policía administrativa es una actividad de la función administrativa, de carácter preventivo; su contenido se manifiesta como un poder jurídico de tomar decisiones de carácter general; su fin es proteger el interés general mediante la limitación del ejercicio de las derechos de libertad y de propiedad.

Es así que los órganos de policía administrativa realizan su actividad para preservar el interés general, respecto de cada uno de los bienes jurídicos tutelados: salubridad, tranquilidad, seguridad, decoro, moral, confianza, economía, estética y decoro públicos, así como en materia de seguridad social.

V. EL ILICITO ADMINISTRATIVO

NOCION

Cuando los órganos de la Administración Pública actúan, deben sujetarse a las disposiciones legales que, además de otorgarles la competencia que les es indispensable, les imponen obligaciones específicas que deben observar. Por su parte, los gobernados tienen reglamentada su libertad que, en razón del interés público, el Estado limita mediante el ejercicio de su facultad de policía.

De esta manera, los gobernantes, que sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza, y los gobernados, que pueden ejercer su libertad hasta el límite de la prohibición legal, quedan sujetos, de diferente forma pero irremisiblemente, al mandato legal, de modo que cuando incumplen sus obligaciones producen el ilícito administrativo.

Por ilícito administrativo debe entenderse la conducta contraria a la que la norma administrativa ordena, o la que ejecuta lo que ella prohíbe.

INFRACCIONES Y DELITOS

El criterio más aceptado es aquel que considera el aspecto de los delitos como un apartado especial del Derecho Penal, y deja el estudio de las infracciones o faltas administrativas al Derecho Administrativo.

Independientemente de esto, es conveniente precisar que ante la comisión de un ilícito administrativo resulta indispensable identificar el tratamiento que la ley da a la conducta: ya sea como infracción o falta, o como delito. De lo anterior dependerá el procedimiento para sancionarla, ya sea ante el Poder Judicial, en el caso de los delitos, o en sede administrativa, tratándose de las infracciones o faltas. En este caso, lo importante es determinar el

tratamiento que el legislador le dio a la conducta, puesto que cuando el grado de peligrosidad de ésta, o el tipo de valores lesionados es de mayor trascendencia, se tipifica como delito, en tanto que cuando con el ilícito sólo se perturba el buen funcionamiento de la administración, se establece como infracción.

En el sistema jurídico mexicano corresponde al legislador hacer la diferenciación entre las infracciones o faltas y los delitos, ya que la Constitución Política así lo regula (artículo 73, fracción XXI).

La autoridad administrativa también puede establecer infracciones en los casos de los reglamentos gubernativos y de policía, conocidos por la doctrina como *reglamentos autónomos*, ya que la propia Constitución señala en el artículo 21 que:

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas".

Es decir, que además de autorizar a la autoridad administrativa para castigar la comisión de las infracciones, implícitamente reconoce que en estos reglamentos las pueden establecer, pero es necesario aclarar que estos ilícitos, por tratarse de afectación a la esfera jurídica de los particulares, de cualquier manera deberán contar con un soporte legal.

LA FACULTAD SANCIONADORA

El ejercicio de la función administrativa considera la existencia de una serie de facultades otorgadas en favor de los órganos de la administración, con el fin de que puedan cumplir con las tareas que los ordenamientos legales les imponen. Entre estas facultades se encuentra la correspondiente a la imposición de sanciones por infracciones a las leyes administrativas.

La potestad sancionadora de la administración tiene su apoyo en uno de los medios de la policía administrativa, como es la coacción, que, puede consistir en castigar las conductas

infractoras o bien en hacer efectivo por la vía forzosa el cumplimiento de un acto administrativo.

Debido a dichas consideraciones, si la policía administrativa tiene su apoyo no sólo en los preceptos constitucionales que aluden a los reglamentos de policía, sino también en aquellos en que se contempla la limitación o la restricción de los derechos individuales, resulta incontestable que la facultad sancionadora de la administración deriva también de los mismos.

Con base en la interpretación literal del artículo 21 constitucional, se ha pensado que la autorización que la propia ley da a la administración para la imposición de sanciones debe ser declarada inconstitucional, al igual que la actuación de la autoridad en ese sentido.

En realidad la redacción del artículo 21 constitucional no es muy clara. El constituyente de Querétaro al elaborar este artículo se basó en la Constitución de 1857, pero la transcripción que hizo presentó algunos defectos que han dado lugar al criterio restringido que señalamos.

Al elaborar el actual artículo 21 de la Constitución Política, el constituyente hizo la diferencia entre delitos e infracciones y determinó la competencia de la autoridad judicial en lo que se refiere a los primeros. Sin embargo, al regular las infracciones administrativas sólo hizo alusión a violaciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, dando por hecho que las leyes, por su parte, señalarían las infracciones y las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 73, fracción XXI, de la propia Constitución.

No obstante lo anterior, debemos considerar que si esta disposición se interpreta en forma literal, sólo existirían los delitos y las infracciones a reglamentos gubernativos, por lo que toda violación a la ley sólo podría tipificarse como delito, lo cual resultaría extremo. Por otra parte, podemos mencionar que si el constituyente hubiera pretendido limitar la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, hubiera agregado la expresión *sólo*, para que el texto quedara en su parte conducente de la siguiente forma: "Compete a la autoridad administrativa *sólo* la aplicación de sanciones..."

Si se privara a la autoridad administrativa de la facultad sancionadora, quedaría limitada en su facultad para ejecutar las leyes, como lo dispone la fracción I del artículo 89 constitucional, dejando a la autoridad sin la suficiente fuerza para el desempeño de su función.

Por último, cabe señalar que la facultad sancionadora comprende la correctiva y la disciplinaria. La primera se refiere a la facultad que tiene la administración para sancionar el incumplimiento de los deberes genéricos que los individuos tienen frente al Estado, por su sola condición de gobernados, es decir, por su situación general de sumisión. En cambio, en la segunda la facultad sancionadora se ejerce sobre aquellos individuos que se encuentran sometidos a una relación especial de sumisión, como son: los servidores públicos o los profesionistas agrupados corporativamente en un colegio oficial (abogados, contadores, etc.).

LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

La aplicación de las sanciones administrativas, que la doctrina denomina *contravenciones o faltas*, procede por la violación a la disposición legal, por no hacer lo que en ella se ordena o hacer lo que se prohíbe. Estas conductas se establecen en las leyes y en los reglamentos de policía y buen gobierno y, generalmente, se sancionan por la autoridad administrativa, a través de un procedimiento que en cada una de las leyes se regula. Se trata de un procedimiento sumario en el que se debe respetar el derecho de audiencia. Sin embargo, no todas las leyes lo tienen establecido, ni prevén el derecho de audiencia, que de cualquier manera se debe respetar con el fin de no violar los artículos 14 y 16 constitucionales.

Del análisis de las distintas sanciones que establecen las leyes y los reglamentos administrativos se encuentran diferencias en razón de la situación y características de los sujetos infractores frente al Estado. Esto es así puesto que los ciudadanos, en su calidad de gobernados, se encuentran sometidos al cumplimiento de sus obligaciones que, en general, la ley y los reglamentos de policía disponen para todas aquellas personas que se encuentran en el supuesto genérico que fija la norma administrativa, por lo que su incumplimiento produce la infracción administrativa.

El procedimiento para la imposición de las sanciones generalmente se encuentra regulado en el propio ordenamiento que las prevé, en el cual, se debe respetar el derecho a ser oído y ofrecer pruebas, aunque no se establezca en la norma.

Las sanciones, pueden ser de muy diversos tipos, desde el apercibimiento, la amonestación, suspensión, inhabilitación, destitución, cancelación, clausura, decomiso, multa y arresto hasta por 36 horas.

Además de las sanciones administrativas mencionadas, encontramos un tipo especial, conocidas como *medidas de apremio*.

Las medidas de apremio son recursos que la autoridad utiliza para hacer cumplir sus determinaciones. Se trata de medios de coacción para obligar a los gobernados a observar los requerimientos que le hace la autoridad. Su imposición exige una actuación previa de autoridad y el incumplimiento por parte del gobernado. Generalmente consisten en apercibimiento, multas, auxilio de la fuerza pública y arresto.

Resulta conveniente diferenciar la sanción administrativa correctiva de la sanción disciplinaria, ya que ésta, independientemente de tratarse de una sanción administrativa, tiene características particulares por derivarse de una situación especial de sujeción que el particular tiene frente al Estado.

Cuando el individuo participa en el ejercicio del poder público, ya sea como funcionario o empleado, queda sujeto a un régimen especial de obligaciones, a tal grado que cuando las incumple se hace acreedor a sanciones disciplinarias, que son de naturaleza administrativa por ser reguladas por leyes administrativas, impuestas por autoridades administrativas y mediante procedimientos administrativos.

En particular, este tipo de sanciones están reguladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a nivel federal, y en las leyes de responsabilidades estatales a nivel local. Además, tienen su base constitucional en los artículos 109, fracción III, y 113 de la

Carta Fundamental, y se imponen a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lentad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

VI. PROPUESTA DE NUEVO REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.

JUSTIFICACION DE LA NECESIDAD DE REALIZAR UN NUEVO REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL

Es evidente que el Municipio de Celaya afronta en la actualidad una gran problemática relacionada con la "Vialidad" y el "Tránsito" vehicular, y esto se debe en gran parte, a que en los últimos años ha sufrido un gran y desproporcionado crecimiento demográfico, aunado a la falta de infraestructura adecuada en el Municipio. Sabemos que en estos dos conceptos, para llegar a su solución, se trata de realizar nuevas inversiones ya sea ampliando vías de comunicación, mejorando las existentes u otras que implican la realización de obra pública por el municipio. Sin embargo, habrán que agregar a estos dos grandes aspectos, un tercero, también importante como lo es la regularización jurídica administrativa del tránsito y la vialidad.

Justifica este trabajo no solamente el crecimiento de la ciudad, sino también la creación de una nueva conciencia ciudadana que tenga como base el cumplimiento de las disposiciones normativas y de las leyes de aplicación en la materia en el ámbito Municipal.

Este trabajo, esta realizado en base al análisis detallado y minucioso del Reglamento de Tránsito Municipal para el Municipio de Celaya, Gto., el cual data del año de 1987, situación que en si misma, debida a la evolución y desarrollo de nuestro municipio y a los cambios sociales del mismo en los últimos años, lo hace ya inaplicable. Por lo que se propone no solamente la derogación de algunos artículos, sino la abrogación del actual Reglamento y la necesidad de expedición de uno nuevo; más apegado a la realidad actual de la vialidad y del tránsito vehicular en el Municipio. En esta propuesta se trata, de eliminar repeticiones

innecesarias con relación al que existe, actualizar los conceptos e introducir innovaciones en temas por supuesto no tratados en este Reglamento ya obsoleto, como lo es:

- * En Materia Ecológica.
- * En Materia de Aplicación de uso de la Tecnología Actual.
- * En Materia de suspensión y cancelación de las licencias de conducir.
- * En Materia de los Medios de Defensa de los particulares
- * En Materia de Sanciones:
 1. Como un medio para aplicar de forma inmediata la comprobación de que el infractor es jornalero u obrero y percibe el salario mínimo
 2. En cuanto a la aplicación automática de los descuentos por pronto pago de las infracciones cometidas
 3. En cuanto a calificación de sanciones en base a días y no a porcentajes del salario mínimo vigente en el Estado.
- * En Materia del Servicio Público de Transporte.
- * En Materia de Educación Vial.
- * En Materia de Accidentalidad.
- * En Materia de Protección a los Peatones, Escolares, Minusválidos y Ancianos.
- * En Materia de Protección y Reglamentación de los Ciclistas.
- * En Materia de Controles Administrativos y Obligaciones de los Agentes.
- * En Materia de la Simbología de Tránsito.
- * En Materia del Tránsito en la Vía Pública.
- * En Materia de las Facultades de la Dirección.

Y por último, esta propuesta esta basada y acorde a las tendencias de los Reglamentos existentes en los Municipios más desarrollados del país.

PROPUESTA DE REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

El presente reglamento es de orden público e interés social, establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Celaya.

ARTICULO 2

Para los efectos del presente reglamento, los conceptos que a continuación se listan se definirán respectivamente como sigue:

MUNICIPIO: El Municipio de Celaya, Gto.

DIRECCION: La Dirección de Vialidad y Tránsito del Municipio de Celaya, Gto.

REGLAMENTO: El presente ordenamiento.

REGLAMENTO ECOLOGICO: Reglamento Administrativo para la Verificación Vehicular del Municipio de Celaya, Guanajuato.

VIA PUBLICA: Todo espacio terrestre de uso común que se encuentra destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos en el Municipio.

TRANSITO: Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.

VIALIDAD: Sistema de vías públicas utilizado por el tránsito en el Municipio.

PEATON: Toda persona que transita a pie por la vía pública.

VEHICULO: Medio de propulsión en el cual se transportan personas o bienes.

CONDUCTOR: Persona que maneja un vehículo.

AGENTE: Los elementos de la Dirección de Tránsito del Municipio, responsables de ejecutar labores de vialidad, vigilancia del tránsito y seguridad peatonal.

PESO BRUTO VEHICULAR: El peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante.

TERMINAL: Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, y parada temporal de los vehículos de transporte.

ARTICULO 3

El tránsito y la vialidad en el Municipio se sujetaran a las normativas del presente Reglamento, así como a las disposiciones emitidas por las autoridades del Municipio, en las siguientes materias:

- I. Las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular.
- II. Los acuerdos de coordinación celebrados por las autoridades del Municipio con dependencias federales, estatales o municipales, en materia de tránsito, vialidad, transporte y control de la contaminación generada por vehículos automotores.
- III. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.
- IV. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación.
- V. La verificación de emisión de contaminantes de vehículos automotores que realicen los centros o unidades autorizados para tal efecto, con el fin de comprobar que se encuentran dentro de los límites permisibles.
- VI. La suspensión o cancelación de las licencias para conducir vehículos.
- VII. El estacionamiento de vehículos en la vía pública.
- VIII. Las medidas de auxilio y de emergencia que adopten en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público.
- IX. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento.
- X. El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes.
- XI. Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades municipales.

XII. Las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte, de tecnología alternativa o complementaria a los automotores impulsados por gasolina o diesel.

XIII. Las demás aplicables en materia de tránsito y vialidad.

CAPITULO II

DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

DE LOS PEATONES.

ARTICULO 4

Es obligación de los peatones cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y los dispositivos para el control respectivo, al trasladarse por las vías públicas.

Los peatones deberán hacer fila ordenada para abordar autobuses de servicio público de transporte.

ARTICULO 5

Los peatones gozaran de los siguientes derechos:

- I. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular este controlada por dispositivos electrónicos o por agentes de tránsito.
- II. Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.
- III. Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones.
- IV. Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de tránsito de proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre señalamiento vial, ubicación de calles, normativas que regulen el tránsito de personas o cosas.
- V. Derecho de asistencia o auxilio, que se traduce en la obligación de los ciudadanos y agentes de tránsito de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos, y a quienes no se encuentran en uso completo de sus facultades físicas o mentales, para

cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los agentes de tránsito deberán acompañar a los menores y minusválidos hasta que completen el cruzamiento.

ARTICULO 6

Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. Deberán cruzar las calles en las esquinas, o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito.
- II. Nunca deberán cruzar las calles a mediación de cuadra.
- III. Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.
- IV. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, deberán cruzar las calles después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- V. En intersecciones o cruces no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente.
- VI. Cuando no existan banquetas en la vía pública deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.
- VII. Para cruzar calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos.
- VIII. Al abordar o descender de un vehículo no deberán invadir la calle, hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

ARTICULO 7

Los peatones se abstendrán de jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas y vehículos motorizados.

Esta prohibido para los peatones pararse sobre las calles o carreteras para solicitar transporte gratuito, para pedir contribuciones de los automovilistas, para efectuar propaganda o bien para enajenar bienes o servicios.

ARTICULO 8

Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

ARTICULO 9

En los cruces o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos para ceder el paso a los peatones que se encuentren atravesando las calles. En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

Queda estrictamente prohibido adelantar o rebasar cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, delimitada o no, para permitir el paso de los peatones.

ARTICULO 10

Los minusválidos y los ancianos, además de los beneficios otorgados en otras normativas, gozaran de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones no semaforizadas gozaran de derecho de paso sobre los vehículos.
- II. En las intersecciones semaforizadas, gozaran del derecho de paso, cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar este en alto, o cuando el agente haga el ademán equivalente.
- III. Cuando correspondiéndoles el paso en intersecciones semaforizadas no alcancen a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieren hecho, sin presionarlos ni inereparlos al efecto.
- IV. Serán auxiliados por los agentes y/o peatones para cruzar alguna intersección.

DE LOS ESCOLARES

ARTICULO 11

Los escolares gozaran de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto.

El ascenso y descenso de escolares de los vehículos utilizados para trasladarse se deberán realizar en la orilla de las banquetas, en las inmediaciones del plantel.

Los agentes están obligados a proteger, mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Cuando el conductor de un transporte escolar cometa alguna infracción con escolares a bordo, el agente levantará la infracción correspondiente y notificará al chófer, absteniéndose de detener el vehículo.

Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, efectuando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

ARTICULO 12

Además del derecho de paso los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos.
- II. Los promotores voluntarios auxiliarán a los agentes realizando las señales correspondientes.
- III. Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y la salida de los centros de estudio. Deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.
- IV. Los conductores de vehículos que adviertan algún transporte escolar detenido en la vía pública, realizando operaciones de ascenso y descenso de escolares, deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones si pretenden rebasarlo.

ARTICULO 13

Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

- I. Disminuir la velocidad a 30 Km/h y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.
- II. Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o promotores voluntarios de vialidad.

ARTICULO 14

Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

DE LOS CICLISTAS

ARTICULO 15

Para efectos de la presente sección se asimilan los triciclos a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

ARTICULO 16

Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Circularan a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.
- II. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III. Circularan en una sola fila.
- IV. Utilizarán casco protector.
- V. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.
- VI. Se abstendrán de usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conducir.
- VII. Se abstendrán de dar vuelta a mediación de cuadra.
- VIII. Se abstendrán de circular sobre las banquetas o zonas de seguridad.

ARTICULO 17

Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

ARTICULO 18

Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores están obligadas a sujetarlas a sus defensas, o mantenerlas fijas en el toldo, o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos.

CAPITULO III DE LOS VEHICULOS

CLASIFICACION

ARTICULO 19

Para los efectos de este Reglamento los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

ARTICULO 20

Por su peso los vehículos se consideran:

- I. **LIGEROS:** Los que reporten hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
 - a) Bicieletas y triciclos
 - b) Bicimotos y triciclos automotores
 - c) Motocicletas y motonetas
 - d) Automóviles
 - e) Camionetas
 - f) Remolques
 - g) Carros de propulsión humana
 - h) Vehículos de tracción animal
- II. **PESADOS:** Los que reporten más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
 - a) Minibuses
 - b) Autobuses
 - c) Camiones de 2 o más ejes
 - d) Tractores con semi-remolque
 - e) Camiones con remolque
 - f) Equipo especial móvil de la industria, del comercio, de la agricultura
 - g) Vehículos con grúa

Los vehículos de carga ligeros, mercantiles o públicos, cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga, y rebasen con ello las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, serán considerados como vehículos pesados.

ARTICULO 21

En función de su uso los vehículos se clasifican en las siguientes categorías:

- I. **PARTICULARES:** Aquellos de pasajeros o de carga destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.
- II. **MERCANTILES:** Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicio público, estén preponderantemente destinados:
 - a) Al servicio de una negociación mercantil
 - b) Constituyan instrumento de trabajo
 - c) Al transporte de empleados o escolares
- III. **PUBLICOS:** Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, mediante concesión o permiso, y aquellos pertenecientes a la Federación, al Estado, a los Municipios, o a otras dependencias y entidades del Sector Público Paraestatal o desconcentrado, destinados a un servicio público.
- IV. **DE EMERGENCIA:** Aquellos que proporcionan a la comunidad asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate

CONTROL Y REGISTRO

ARTICULO 22

Todo vehículo para poder transitar dentro del Municipio deberá estar provisto de placas, tarjeta de circulación y calcomanías respectivas en vigor, y si son del extranjero que hayan sido autorizadas de acuerdo con las leyes de su país de origen y no contravengan las normas estatales y municipales.

ARTICULO 23

Los vehículos requieren para su tránsito en el Municipio, del registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Guanajuato. Dicho registro se comprobará mediante la exhibición de las placas, de la calcomanía vigente a estas y de la tarjeta de circulación, instrumentos que deberán llevarse en el vehículo.

ARTICULO 24

Las placas se instalaran en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, de manera tal que se exhiba una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocara en la parte posterior.

La calcomanía deberá ser adherida en el cristal posterior y, a falta de este, en el parabrisas.

Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos, leyendas, distintivos, rótulos, micas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. En caso contrario la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

EQUIPO

ARTICULO 25

Los vehículos que circulen en el Municipio deberán contar con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, entre otros al menos los siguientes:

- I. Estar provistos de claxon que se utilizara en los casos de emergencia.
- II. Tener velocímetro en buen estado, con aditamento de iluminación nocturna.
- III. Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones.
- IV. Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento.
- V. Tener espejos retrovisores interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados a ambos lados de la cabina.
- VI. Tener instalado silenciador en buen estado.

ARTICULO 26

Todos los vehículos particulares y mercantiles destinados al transporte de trabajadores o escolares; deberán contar con cinturones de seguridad, en numero suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen.

Es obligación de los pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad.

ARTICULO 27

Todos los automóviles, camionetas y demás vehículos pesados, identificados en el Artículo 20 de este Reglamento están obligados a portar extintor de incendios en condiciones de uso.

ARTICULO 28

Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior.

ARTICULO 29

Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos. Además los vehículos de motor deberán de estar dotados de las siguientes luces, a menos de que por la antigüedad del modelo no las incluyan:

- I. Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.
- II. Luces direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras.
- III. Luces de destello intermitente de parada de emergencia.
- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
- V. Luces especiales, según el tipo de dimensiones y servicios del vehículo.
- VI. Luz que ilumine la placa posterior.
- VII. Luces de reversa.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados, de acuerdo con las condiciones de visibilidad o necesidades de advertencia a terceros.

ARTICULO 30

Los remolques y semi-remolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o mas reflejantes rojos, así como de dos lamparas indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Los vehículos escolares deberán además estar provistos de dos lamparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

ARTICULO 31

Se prohíben en los vehículos:

- I. La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia.
- II. Utilizar los colores y emblemas privativos de los vehículos policiales y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vfa pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

ARTICULO 32

Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Las bicimotos y las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- a) En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambio de luces, alta y baja.
- b) en la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

En los triciclos automotores el equipo de alumbrado, de su parte posterior, deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

ARTICULO 33

Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rotando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semi-remolques, con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior, con cubre llantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

ARTICULO 34

Con objeto de hacer efectivas las disposiciones del presente Capítulo, queda facultado el C. Presidente Municipal para que, a través de la Dirección, ordene efectuar una inspección al año a los vehículos que transiten en el Municipio, a fin de certificar las condiciones de seguridad que ofrecen, pudiendo suspenderse la circulación de todos aquellos que no reúnan los requisitos mencionados en esta normativa.

Para los efectos de esta disposición la Dirección especificara el lugar o lugares donde se practicara la inspección.

CAPITULO IV

DE LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

ARTICULO 35

Los vehículos automotores registrados en el Municipio deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los periodos y centros de verificación vehicular que para tal efecto determine el Municipio.

ARTICULO 36

En caso de que la verificación de emisiones de contaminantes determine que estas exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias a fin de que satisfagan las normas técnicas ecológicas correspondientes, en el plazo que para tal efecto haya establecido la autoridad correspondiente.

ARTICULO 37

Los propietarios de vehículos registrados en el Estado de Guanajuato, que no hubieren presentado estos a verificación, o no lo hayan aprobado dentro de los plazos establecidos, se harán acreedores a las sanciones que prevé el Reglamento Ecológico.

Esta disposición también será aplicable para aquellos vehículos registrados en otras Entidades Federativas y que se encuentren sujetos a un Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

ARTICULO 38

Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humo y gases tóxicos de sus vehículos.

Los vehículos serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado, aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles.

En el supuesto de que no rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva con cargo al Municipio.

En el caso de que rebasen los límites permisibles, el conductor recabará constancia del centro de verificación y la autoridad que lo traslado retendrá la tarjeta de circulación, para ser devuelta al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas.

ARTICULO 39

A los conductores de vehículos registrados en otras Entidades Federativas, que emitan humo y contaminantes que en forma ostensible puedan rebasar los límites máximos permisibles, se les retendrá la tarjeta de circulación, la cual les será devuelta en caso de que se compruebe que las emisiones correspondientes están dentro de los límites permisibles, o previo pago de la sanción que para este caso prevé este Reglamento.

ARTICULO 40

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, los vehículos cuyos conductores cometan las infracciones señaladas en los artículos 37 y 38, serán retirados de la circulación y remitidos a un depósito de vehículos siendo necesarios para su devolución el pago de la multa y derechos correspondientes.

ARTICULO 41

Las presentes disposiciones se aplicaran independientemente de las medidas que para limitar o suspender la circulación de vehículos automotores, incluidas aquellos destinados al servicio público federal, aplique el Municipio, cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica.

Sin perjuicio de lo anterior el Municipio podrá aplicar aquellas medidas tendientes a reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos automotores, aun cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o emergencia ecológica.

ARTICULO 42

Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable su conductor.

ARTICULO 43

Queda prohibida la modificación de claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos que contaminen el ambiente con ruido excesivo, como válvulas de escape u otros similares.

CAPITULO V DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTICULO 44

El conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia vigente, expedida por la autoridad competente, que lo faculte para manejarlo.

Es obligación de los conductores presentar su licencia al personal de la Dirección cuando se le solicite.

ARTICULO 45

En el Municipio se reconocerá la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras Entidades Federativas o del extranjero.

ARTICULO 46

De acuerdo a la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, estas se clasificarán en las siguientes categorías:

- I. Tipo "A". Para conducir toda clase de automotores clasificados como de transporte particular o mercantil de pasajeros que no exceda de 10 asientos, o de carga cuyo peso bruto vehicular no exceda de 3.5 toneladas.
- II. Tipo "B". Para conducir además de los vehículos de la fracción anterior, los dedicados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga.
- III. Tipo "C". Para conducir además de los vehículos comprendidos en las fracciones anteriores, todas aquellas unidades que tengan mas de 2 ejes, así como tractores de semi-remolque, camiones con remolque, equipos especiales móviles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado.
- IV. Tipo "D". Para conducir motocicletas, motonetas y otros vehículos similares; este tipo no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados en las fracciones anteriores.

ARTICULO 47

El uso de la licencia se suspenderá hasta por seis meses:

- I. Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción al Reglamento conduciendo en estado de ebriedad.
- II. Si acumula tres infracciones al presente Reglamento en el transcurso de un año.
- III. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos.
- IV. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño.
- V. En los demás casos que establezca el presente Reglamento.

ARTICULO 48

Las licencias se cancelaran en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción al Reglamento conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, legalmente comprobado.
- II. Cuando el titular cometa alguna infracción al presente Reglamento, bajo la influencia, legalmente comprobada, de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.
- III. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia.

IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o bien que alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifos. Estos hechos serán puestos del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

CAPITULO VI

DE LA SIMBOLOGIA DE TRANSITO

ARTICULO 49

La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole.

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicara responsabilidad objetiva para el infractor.

ARTICULO 50

Para regular el tránsito en la vía pública, la Dirección utilizara rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales, y sirven para canalizar el tránsito u como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 51

Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 50 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

ARTICULO 52

Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. **ALTO:** Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta, deberán de hacerlo antes de entrar en el crucero.
Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.
- II. **SIGA:** Cuando alguno de los costados del agente este orientada hacia los vehículos de alguna vía.
En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que este permitida.
Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.
- III. **PREVENTIVA:** Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos brazos si esta se verifica en dos sentidos.
En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque esta a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO.
Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce, y quienes ya lo han iniciado deberán apresurar el paso.
- IV. Cuando el agente haga el ademan de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que se dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar la vuelta a la izquierda.
- V. **ALTO GENERAL:** Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical.
En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO.- Un toque corto

SIGA.- Dos toques cortos

ALTO GENERAL.- Un toque largo

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

ARTICULO 53

Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por estos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana en colores blanco y verde, y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección.
- II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección.
- III. Ante una silueta humana en colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya la iniciaron, o detenerse si no lo han hecho.

ARTICULO 54

Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación VERDE, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones.

De no existir semáforos especiales para peatones, estos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos, en la misma dirección.

- II. Frente a una indicación de FLECHA VERDE exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA.

Los conductores que realicen la maniobra indicada por la FLECHA VERDE deberán ceder el paso a los peatones.

- III. Ante la indicación **AMBAR** los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.
- IV. Frente a una indicación **ROJA** los conductores deberán detener la marcha en la línea de **ALTO** marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de esta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose esta la comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.
Frente a una indicación **ROJA** para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.
- V. Cuando una lente de color **ROJO** de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de **ALTO**, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.
- VI. Cuando una lente de color **AMBAR** emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad, y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.
- VII. Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersecciones con ferrocarril, deberán ser obedecidos tanto por conductores como por peatones.

ARTICULO 55

Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I. **PREVENTIVAS:** Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.

Dichas señales tendrán fondo de color **AMARILLO** con caracteres negros.

II. **RESTRICTIVAS:** Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán fondo de color BLANCO con caracteres rojo y negro, excepto la de ALTO que tendrá fondo ROJO y textos blancos.

III. **INFORMATIVAS:** Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones, colonias y lugares de interés, con servicios existentes.

Dichas señales tendrán un fondo de color BLANCO o VERDE, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo AZUL en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicara responsabilidad objetiva para el infractor.

CAPITULO VII DEL TRANSITO EN LA VIA PUBLICA

CLASIFICACION DE LAS VIAS PUBLICAS

ARTICULO 56

La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

I. VIAS PRIMARIAS

A) VIAS DE ACCESO CONTROLADO

1. Anular o Periférica
2. Radial

B) VIAS PRINCIPALES

1. Eje Vial
2. Avenida

- 3. Paseo
- 4. Calzada
- II. VIAS SECUNDARIAS
 - A) CALLE COLECTORA
 - B) CALLE LOCAL
 - 1. Residencial
 - 2. Industrial
 - C) CALLEJÓN
 - D) CERRADA
 - E) PRIVADA
 - F) TERRACERÍA
 - G) CALLE PEATONAL
 - H) PASAJE
 - I) ANDADOR
 - J) PORTAL
- III. AREAS DE TRANSFERENCIA: Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:
 - A) ESTACIONAMIENTO Y LUGARES DE RESGUARDO PARA BICICLETAS
 - B) TERMINALES URBANAS, SUBURBANAS Y FORÁNEAS
 - C) OTRAS ESTACIONES

NORMAS DE CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 57

Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solo podrán viajar además del conductor, el numero de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.
- II. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberán circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III. No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

- IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.
- V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado.
- VI. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior.
- VII. Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores.
- VIII. Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.
- IX. Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.
- X. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.
- XI. Acatarán estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

ARTICULO 58

Los conductores sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.
- II. Transitar con las puertas cerradas.
- III. Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía.
- IV. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones.
- V. Ceder el paso al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, tanto a peatones como a vehículos.

- VI. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir esta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de estos, fuera de la superficie de rodamiento.
- VII. Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que este frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten.
- VIII. Dejar suficiente espacio, en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que le preceda.
- IX. Utilizar y verificar que los pasajeros se coloquen los cinturones de seguridad, en los asientos delanteros y, cuando el automóvil este provisto de ellos, en los asientos traseros.

ARTICULO 59

Los conductores sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán acatar las siguientes prohibiciones:

- I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.
- II. Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.
- III. Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha.
- IV. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones.
- V. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública, sin contar con el permiso previo y por escrito de la Dirección.
- VI. Circular en sentido contrario, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan carriles de circulación.
- VII. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación.

- VIII. Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba.
- IX. Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los carriles centrales de las vías de acceso controlado.
- X. Utilizar equipo de sonido con volumen tal que contamine el ambiente con ruido, así como el uso de audífonos que impidan la audición natural.

ARTICULO 60

Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado, y en donde así lo indique el señalamiento.

Las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a los cuatrocientos centímetros cúbicos no estarán sujetas a esta prohibición, pero deberán transitar siempre con las luces encendidas.

ARTICULO 61

Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada se recabara autorización del Municipio, quien la otorgara únicamente en aquellos lugares donde dicho depósito no signifique obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos.

Si existieran obstáculos en la vía pública y su propietario o responsable no lo removiera, la autoridad podrá hacerlo, poniéndolos a disposición de la instancia competente.

ARTICULO 62

Para el tránsito de caravana de vehículos y peatones se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación.

Tratándose de manifestaciones de índole política, solo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar congestionamientos viales.

ARTICULO 63

La velocidad máxima en la ciudad es de 60 Km/hr, excepto en las zonas escolares en donde será de 30 Km/hr, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite.

También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos.

En los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado, la velocidad máxima se indicara mediante los señalamientos respectivos.

Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad mencionados. La reincidencia de la infracción de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia.

Queda prohibido asimismo transitar a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

ARTICULO 64

En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena y torreta luminosa encendida, las ambulancias, las patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procuraran circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los conductores de vehículos cederán el paso a los mencionados en el párrafo anterior, y los vehículos que circulen en el carril inmediato deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTICULO 65

Las indicaciones de los agentes prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

ARTICULO 66

Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

ARTICULO 67

En las glorietas, donde la circulación no este controlada por semáforos, los conductores que entren a la circulación, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

ARTICULO 68

En los cruces donde no haya semáforo o no este controlado por un agente, se observaran las siguientes disposiciones:

- I. El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo.
- II. Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho.
La Dirección procurara establecer la señalización correspondiente.
- III. Cuando una de las vías que converja en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

ARTICULO 69

Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación, para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar las laterales, aun cuando no exista señalización.

ARTICULO 70

En los cruces de ferrocarril, estos tendrán preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo.

El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá hacer alto, a una distancia mínima de 5 mts. del riel más cercano, con excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirán la velocidad y se pararán con precaución. Atendiendo en este caso a la señalización que para tal efecto instale la Dirección, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

ARTICULO 71

Los conductores de vehículos de motor de cuatro o mas ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito.

Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realzadas.

En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicara la sanción correspondiente.

ARTICULO 72

El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observara las reglas siguientes:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantara por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTICULO 73

Solo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo al que pretende rebasar este a punto de dar vuelta a la izquierda.
- II. En vías de dos o mas carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

ARTICULO 74

Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo.
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho este obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.
- III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido.
- IV. Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación.

ARTICULO 75

Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I. Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación.
- II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
- III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.

- IV. Cuando se encuentre a 30 mts. o menos de distancia de un cruceo o de un paso de ferrocarril.
- V. Para adelantar columnas de vehículos.
- VI. Donde la raya en el pavimento sea continua.
- VII. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado maniobra de rebase.

ARTICULO 76

En las vías de dos o mas carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril. Podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas ultimas situaciones las luces intermitentes de destello.

ARTICULO 77

El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse.
- II. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es hacia la derecha; y extendido hacia abajo, si este va a ser hacia la izquierda.

ARTICULO 78

Para dar vuelta en un cruceo, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o raya central. Después de entrar al cruce deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.
- III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.
- IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al cruce, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruce deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.
- V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTICULO 79

La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 mts. aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua.
- II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta.
- III. En el caso de que si existan peatones o vehículos, darles el derecho de preferencia de paso, según sea el caso.
- IV. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberán tomar el carril derecho.

- V. La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor, con las adecuaciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

ARTICULO 80

El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 mts., siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente, o causas de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

ARTICULO 81

En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

ARTICULO 82

Para que puedan circular en el Municipio los camiones de carga en general, quedan sujetos a los siguientes límites de carga y dimensiones:

PESO MAXIMO DEL VEHICULO INCLUYENDO CARGA: 17,000 kilos.

LARGO: No mas de ocho metros.

ALTURA DESDE EL PISO: No mas de cuatro metros cinco centímetros.

ANCHO MAXIMO: Dos metros sesenta centímetros.

LARGO CON REMOLQUE: No mas de doce metros.

A los vehículos que por sus características tengan lentitud de desplazamiento o dimensiones excesivas, la Dirección fijará el horario, ruta y medidas de seguridad mas adecuadas para su traslado.

Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas y otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 83

Para parar o estacionar un vehiculo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehiculo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.
- II. En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera quedaran a una distancia máxima que no exceda de 30 cms. de dicha acera.
- III. En zonas suburbanas el vehiculo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.
- IV. Cuando el vehiculo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida las ruedas delanteras se colocaran en posición inversa. Cuando el peso del vehiculo sea superior a 3,5 toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
- V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.
- VI. Cuando el conductor se retire del vehiculo estacionado deberá apagar el motor.
- VII. Cuando el conductor de un vehiculo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento. En casos de emergencia, únicamente los agentes podrán ordenar su desplazamiento.

ARTICULO 84

Cuando por descompostura o falla mecánica el vehiculo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehiculos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procuraran ocupar el mínimo de dicha superficie y dejaran una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

De inmediato colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios:

- I. Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocaran atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril.
 - II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberán colocarse a 100 mts. hacia adelante de la orilla exterior del otro carril, e igualmente hacia atrás en el mismo carril.
- En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a 20 mts. atrás del vehículo inhabilitado.
- Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de 2 mts. de este, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

ARTICULO 85

En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debidas a emergencia.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los agentes deberán retirarlos.

ARTICULO 86

Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones.
- II. En mas de una fila.
- III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.
- IV. A menos de 5 mts. de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 mts.
- V. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público.
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en un paso a desnivel.
- IX. A menos de 10 mts. del riel mas cercano de un cruce ferroviario
- X. A menos de 50 mts. de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de no mas de dos carriles, que cuente con doble sentido de circulación.

- XI. A menos de 100 mts. de una curva o cima sin visibilidad.
- XII. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
- XIII. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.
- XIV. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad.
- XV. En sentido contrario.
- XVI. En los carriles exclusivos para autobuses.
- XVII. Frente a establecimientos bancarios que manejen valores.
- XVIII. Frente a tomas de agua para bomberos.
- XIX. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos, o en zonas de estacionamiento para ellos.
- XX. En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto.
- XXI. En los costados derechos de las calles de un solo sentido.

Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública.

El Municipio deberá mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

ARTICULO 87

Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito, los cuales serán removidos por la Dirección en cualquier momento.

Es facultad de la Dirección autorizar a los particulares la colocación temporal de boyas, topes, mnceteros, o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la vía pública, en tanto no haya afectación al interés público. Dicha dependencia determinara las especificaciones de dichos bienes, su ubicación y demás particularidades.

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicara responsabilidad objetiva para el infractor o infractores.

Corresponde al Municipio establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

CAPITULO VIII

DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

ARTICULO 88

El numero máximo de personas que puedan ser transportados por vehículos de servicio público de pasajeros, será determinado por la autoridad correspondiente. Los horarios, tarifas, y cupo a que se sujetaran dichos vehículos, deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo, e invariablemente respetados.

ARTICULO 89

Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida la autoridad correspondiente, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y numero telefónico para quejas.

ARTICULO 90

Los conductores de autobuses, combis y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo casos de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación con su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

ARTICULO 91

Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidentes, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

ARTICULO 92

Para determinar el lugar de establecimiento de sitios, bases de servicio, y terminales en la vía pública, se requerirá el dictamen técnico de la autoridad correspondiente. En todo caso se deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte, utilizar la vía pública como terminal.

ARTICULO 93

Las terminales de los vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros deberán ubicarse fuera de las vías primarias, aprovechando para ello terrenos o locales en los que no se causen molestias para los vecinos, y no impidan la libre circulación de peatones o vehículos.

Para el establecimiento de terminales la autoridad correspondiente deberá escuchar la opinión de los vecinos, a fin de determinar la forma en que no perturben su vida cotidiana.

ARTICULO 94

En los sitios, y bases de servicio, se observaran las siguientes obligaciones:

- I. Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto.
- II. Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos.
- III. No hacer reparaciones o lavado de los vehículos.
- IV. Conservar limpia el área designada para estos y zonas aledañas.
- V. Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos.
- VI. Tener solo las unidades autorizadas.
- VII. Respetar los horarios y tiempos de salida asignados.
- VIII. No hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

ARTICULO 95

El Municipio podrá solicitar a la autoridad correspondiente el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos.
- II. Por causas de interés público.
- III. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que hacen el artículo anterior.

ARTICULO 96

La autoridad competente determinará las paradas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetas lo permitan.

ARTICULO 97

Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general.

ARTICULO 98

Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

ARTICULO 99

Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneo, solo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

TRANSPORTE DE CARGA

ARTICULO 100

En los vehículos particulares podrán transportarse el menaje de casa, así como los artículos de uso doméstico del conductor y pasajeros, sin requerir permiso alguno para su transportación.

Igualmente no requerirán permiso los vehículos de pasajeros, sean particulares, mercantiles o públicos, para la transportación de la carga que lleven consigo sus pasajeros, cualquiera que esta sea.

ARTICULO 101

Cuando un vehículo particular sea destinado temporalmente para fines de carga mercantil, el conductor deberá obtener el permiso provisional correspondiente, expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 102

Los vehículos de carga, mercantiles o públicos, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso que lo impida.

ARTICULO 103

La Dirección esta facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, el tránsito de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, conforme a la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo; la intensidad del tránsito y al interés público, estén o no registrados los automotores en el Municipio. En todo caso, el Municipio escuchara a los sectores del transporte afectados.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso contrario, la Dirección autorizara los lugares y horarios apropiados.

Las restricciones de carácter general que establezca el Municipio para limitar el tránsito de vehículos de carga, así como las maniobras de carga y descarga que se realicen, deberán ser publicadas para su observancia en dos periódicos de los de mayor circulación en el Municipio, y mediante los señalamientos correspondientes.

ARTICULO 104

Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando esta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro.
- III. Ponga en peligro a personas o bien cuando sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores, o sus placas de circulación.
- VI. No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel. En los ensos de tierra, arena o cualquier otro material similar, la carga además de ir cubierta, deberá llevar suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento.
- VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga.
- VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

ARTICULO 105

En el caso de vehículos pesados se deberá solicitar a la Dirección autorización para transitar, la cual definirá ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso las medidas de protección que deban adoptarse.

Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horario, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTICULO 106

Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que establezca la Dirección, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

ARTICULO 107

El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización de la Dirección, la cual fijará rutas, horario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo.

Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior, y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda "PELIGRO INFLAMABLE"; "PELIGRO EXPLÓSIVOS", o cualesquiera otra, según sea el caso.

EQUIPOS MANUALES DE REPARTO O DE VENTA AMBULANTE DE PRODUCTOS.

ARTICULO 108

Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cerca posible a la banqueta, y en el mismo sentido de la circulación. Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación.

Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por los agentes.

ARTICULO 109

Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

CAPITULO IX DE LA EDUCACION VIAL

ARTICULO 110

La Dirección se coordinará con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de seguridad y de Educación Vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media y sociedad de padres de familia.
- II. A quienes pretendan obtener permiso o licencias para conducir.
- III. A los conductores infractores del presente Reglamento.

- IV. A los conductores de vehículos de uso particular y mercantil.
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.
- VI. A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de Educación Vial.

ARTICULO 111

Los programas de Educación Vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- I. Vialidad.
- II. Normas fundamentales para el peatón.
- III. Normas fundamentales para el conductor.
- IV. Prevención de accidentes.
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas.
- VI. Conocimientos fundamentales del presente Reglamento.

La Dirección utilizará videos u otros medios electrónicos que faciliten la educación vial.

ARTICULO 112

La Dirección, dentro de su ámbito de competencia, procurara coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos al impartir los cursos de Educación Vial.

ARTICULO 113

Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, la Dirección se coordinara con las autoridades competentes y celebrara acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión, para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPITULO X

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 114

El presente Capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicios de la aplicación de la sanción que se hagan acreedores.

ARTICULO 115

Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados, y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente, para que tome conocimiento de los hechos.
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.
- III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente.
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar los informes sobre el accidente.
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil de los Implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTICULO 116

Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente, del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, mediante un Convenio por escrito, celebrado ante la Dirección. De no lograrse este, se turnara el caso a la autoridad competente.
- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado, o del Municipio, los implicados darán aviso a la Dirección para que esta puede comunicar a su vez los hechos a las Dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

ARTICULO 117

Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiere esparcido en ella.

CAPITULO XI

DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES.

DE LOS CONTROLES

ARTICULO 118

La Dirección auxiliándose de los medios tecnológicos e informáticos más apropiados llevara de manera actualizada los registros de:

- I. Las Licencias Suspendidas o Canceladas.
- II. Los Conductores
 - a) Infractores y reincidentes.
 - b) Responsables de accidentes por la comisión de una infracción.
 - c) Responsables de accidentes cometidos bajo el influjo de bebidas alcohólicas, o de drogas enervantes.

Los registros de las licencias suspendidas o canceladas estarán a disposición de las autoridades que lo soliciten, y se boletinarán a las autoridades competentes de los Estados de la República, con el propósito de que no se les expida documento similar.

Para los efectos del registro señalado por la fracción II, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado, entregando la documentación correspondiente. Este registro contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en el acta de la infracción correspondiente.

ARTICULO 119

La Dirección registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados en su caso, así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime conveniente, para que las áreas competentes tomen acciones tendientes a abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

ARTICULO 120

Los agentes deberán entregar a sus superiores reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento. Para tal efecto utilizarán las formas aprobadas por la Dirección, las cuales estarán foliadas para su control.

ARTICULO 121

Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que estos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento. Para tal efecto los agentes actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito.
- II. Ante la comisión de una infracción a este Reglamento los agentes harán de manera eficaz pero comedida que la persona que este cometiendo la infracción cumpla con las

obligaciones que, según el caso, le señale este Reglamento. Al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole la falta incurrida.

ARTICULO 122

Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma ostensible que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.
- II. Identificarse con nombre y número.
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor.
- IV. Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa.
- V. Una vez mostrados los documentos, levantará el acta de infracción y entregará al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda.

Si el conductor desea que en el acta de infracción se haga constar alguna observación de su parte, el agente está obligado a consignarla, y permitir que estampe su firma si así lo solicita.

- VI. Tratándose de vehículos no registrados en el Estado con los que se cometan infracciones al presente Reglamento, los agentes al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, o la tarjeta de circulación o la licencia de conducir.

Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

Será obligación de todo agente llevar consigo los formatos de las actas de infracción, para la aplicación del presente Reglamento. Cuando los agentes estén impedidos de levantar la infracción, por carecer de las actas correspondientes, no podrán remitir el automóvil al depósito vehicular correspondiente.

Solo por las causas que expresamente establece el presente Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular.

ARTICULO 123

Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la autoridad competente, en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor que cometa alguna infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.

Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando el examen que practique la dependencia competente así lo revele.

Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente.

- II. En caso de accidente en el que resulten daños en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo.

Una vez terminados los trámites relativos a la infracción, la Dirección podrá entregar el vehículo a la persona legitimada, siempre que se garantice cubrir los derechos de traslado si los hubiere, el pago de la multa y se garanticen los daños causados a terceros.

ARTICULO 124

Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición de la autoridad competente, debiéndose observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.
- II. Cancelar definitivamente el permiso de conducir o licencia, haciendo la notificación al interesado.
- III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

ARTICULO 125

Una vez terminados los tramites relativos a la infracción, la Dirección procederá a la entrega del vehículo, cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de las multas.

ARTICULO 126

Es obligación de los agentes permanecer en el cruceo al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores de cruceo los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

Los autos patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la tarreta.

ARTICULO 127

Los agentes deberán impedir la circulación de un automóvil y remitirlo al deposito vehicular, en los casos siguientes:

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas y, en su caso, la calcomanía que les da vigencia, o el permiso correspondiente.
- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.
- III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila y no este presente el conductor.
- IV. Cuando estando obligado a ello, el vehículo no ostente la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes.

Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

Para la devolución del vehículo serán indispensables la comprobación de su propiedad o legal posesión, y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

ARTICULO 128

Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos vehiculares por las siguientes causas:

- I. No contar con la autorización para prestar servicios públicos de pasajeros o carga.
- II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de bajas emisiones contaminantes.
- III. Prestar servicio público de transporte de pasajeros con itinerarios fijos fuera de la ruta autorizada, o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente.
- IV. Cuando lo establezcan las normativas aplicables.

En todos los casos antes mencionados, la autoridad competente, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa, y se acredite su propiedad o legal posesión.

ARTICULO 129

En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberán atender las disposiciones siguientes:

- I. La autoridad competente solo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito vehicular, cuando no este presente el conductor, o estándolo no quiera o no pueda remover el vehículo.
- II. En caso de que este presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda.
- III. Una vez remitido el vehículo al depósito vehicular, los agentes deberán informarlo de inmediato a la superioridad, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en el se encuentren.

ARTICULO 130

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En

consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 131

Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionara, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de uno, tres o cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio, según se indica a continuación:

TIPO DE VEHICULO Y FALTA	GRUPOS		
	I LEVE (1 DIA)	II MEDIA (3 DIAS)	III GRAVE (5 DIAS)
A) BICICLETAS			
1.- No respetar el semaforo o ademanes del agente cuando lo indique -----	X		
2.- Asirse a otro vehiculo los conductores de bicicletas ----	X		
3.- No transitar por la extrema derecha -----	X		
4.- Transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba por medio de señalamiento -----		X	
B) MOTOCICLETAS			
1.- No usar los conductores anteojos protectores o similar cuando su vehículo carezca de parabrisas -----	X		
2.- Asirse a otro vehículo en marcha -----		X	
3.- No usar los motociclistas el casco protector -----		X	
4.- Circular los motociclistas entre carriles, o dos de ellos en forma paralela sobre un mismo carril -----	X		
5.- Carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente, cuando se encuentre circulando de noche -----			X
6.- Carecer de lamparas o reflejantes posteriores -----	X		
7.- Transitar sin portar la placa de matrícula -----			X
8.- Transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento -----			X
9.- Transportar más pasajeros que los autorizados -----		X	

TIPO DE VEHICULO Y FALTA	GRUPOS		
	I LEVE (1 DIA)	II MEDIA (3 DIAS)	III GRAVE (5 DIAS)
10.- Al dar vuelta a la derecha o izquierda, no tomar oportunamente el carril del extremo correspondiente -----		X	
11.- Efectuar vuelta en "U" cerca de una curva, cima o zona de intenso tránsito o donde el señalamiento lo prohíba -----		X	
C) TODO TIPO DE VEHICULOS			
1.- No dar aviso del accidente a la autoridad competente --		X	
2.- No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente -----		X	
3.- No retirar los conductores sus vehículos del lugar del accidente cuando esto sea posible -----	X		
4.- No despejar los propietarios de los vehículos los residuos en el lugar del accidente -----		X	
5.- Abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado ---			X
6.- No obedecer el alto cuando lo indique un semáforo o cualquier otra señal -----			X
7.- No detener la marcha ante los ademanes de un agente que indique alto -----			X
8.- En la intersección con ferrocarril no detenerse antes de cruzar, exista o no señal de alto, salvo la excepción indicada en el artículo 70 -----			X
9.- Transitar en vehículos automotores por las banquetas			X
10.- Invadir las banquetas con material o cualquier otro objeto -----		X	
11.- Carecer, no tener en buen estado de funcionamiento o usar indebidamente la bocina -----	X		
12.- Sin precaución cambiar de carril -----	X		
13.- Efectuar sin suficiente anticipación, al salir de una vía primaria, el cambio de carril -----	X		
14.- Efectuar en paso a desnivel cambio de carril -----	X		
15.- No respetar el derecho de motociclistas y ciclistas a usar un carril -----		X	
16.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería -----			X
17.- No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria ---		X	
18.- No ceder el paso los vehículos que transiten por los carriles de baja velocidad, a los que salen de los carriles de alta velocidad -----		X	

TIPO DE VEHICULO Y FALTA	GRUPOS		
	I LEVE (1 DIA)	II MEDIA (3 DIAS)	III GRAVE (5 DIAS)
19.- No ceder el paso en una intersección sin señalamiento, a vehículos que ya se encuentren dentro de ella -----		X	
20.- No alternar cuando exista el señalamiento, o no ceder el paso a vehículos que provengan de una vía con mayor tránsito o número de carriles -----		X	
21.- No utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad -----	X		
22.- Entorpecer los conductores de vehículos la marcha de columnas militares, desfiles y cortejos fúnebres -----	X		
23.- Abastecer de combustible un vehículo con el motor --		X	
24.- Detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible -----		X	
25.- Efectuar en la vía pública competencias de velocidad con vehículos automotores -----			X
26.- Llevar a una persona u objeto abrazado, o permitir el control de la dirección a otra persona, al conducir un vehículo -----			X
27.- No respetar la preferencia de paso a peatones o invadir la zona peatonal -----		X	
28.- No respetar el derecho de paso de peatones al salir de una cochera o entrar a ella -----		X	
29.- No respetar el derecho de paso de peatones al dar vuelta -----		X	
30.- Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta -----	X		
31.- No conservar respecto del vehículo que le precede, la distancia mínima -----	X		
32.- Emitir ostensiblemente humos y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación -----		REGLAMENTO ECOLOGICO	
33.- No portar calcomanía de verificación de contaminantes -----		REGLAMENTO ECOLOGICO	
34.- Emitir en forma ostensible humos o contaminantes (para vehículos no registrados en el Municipio) -----			X
35.- Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo -----		X	
36.- Carecer de alguno de los espejos retrovisores -----	X		
37.- Dejar el vehículo separado de la banqueta de tal forma que obstruya al carril siguiente -----	X		
38.- Efectuar indebidamente el estacionamiento en batería -----		X	

TIPO DE VEHICULO Y FALTA	GRUPOS		
	I LEVE (1 DIA)	II MEDIA (3 DIAS)	III GRAVE (5 DIAS)
39.- Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila, obstruyendo la vía pública -----		X	
40.- Pararse en la superficie de rodamiento de carreteras y vía de tránsito continuo, o fuera de ella a menos de dos metros, sin colocar dispositivo de seguridad -----		X	
41.- Estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio -----			X
42.- Estacionarse en sentido contrario -----		X	
43.- Estacionarse simulando descompostura del vehículo -----			X
44.- Desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados ---	X		
45.- Conducir un vehículo con mayor número de pasajeros que el señalado en la tarjeta de circulación -----	X		
46.- Conducir un vehículo con exceso de velocidad -----			X
47.- Causar un accidente al transitar vehículos automotores o combinaciones de vehículos, estando en mal estado los frenos -----			X
48.- Cuando no haya espacio libre en la siguiente cuadra, avanzar y obstruir la intersección -----		X	
49.- No detenerse ante las indicaciones rojas del destello del semáforo -----		X	
50.- Usar sin autorización las lamparas exclusivas de vehículos de emergencia -----			X
51.- Por permitir el propietario la conducción de su vehículo a personas que carezcan de licencia de conducir -----			X
52.- Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido la licencia de conducir -----		X	
53.- Conducir un vehículo al amparo de una licencia cancelada o suspendida -----			X
54.- Conducir un vehículo con licencia vencida -----	X		
55.- Carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos -----		X	
56.- Carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes -----		X	
57.- Carecer o no funcionar los cuartos delanteros y traseros del vehículo -----	X		
58.- Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de la luz alta o baja, o su indicador en el tablero -----	X		
59.- Carecer o colocar fuera de los lugares exigidos los reflejantes -----	X		

TIPO DE VEHICULO Y FALTA	GRUPOS		
	I LEVE (1 DIA)	II MEDIA (3 DIAS)	III GRAVE (5 DIAS)
60.- No portar correctamente los faros principales -----	X		
61.- Traer faros blancos atrás o rojos adelante -----	X		
62.- Carecer de alguno de los faros principales -----		X	
63.- No encender los faros principales cuando se requiera, o carecer de los mismos -----			X
64.- No acatar las indicaciones de luz ámbar -----		X	
65.- Carecer de llanta de refacción o, de tenerla, si no esta en condiciones de ser utilizada, así como transitar con las llantas lisas o en mal estado; o no contar con la herramienta para su cambio -----	X		
66.- Dar marcha atrás en vías de tránsito continuo o en intersección -----		X	
67.- Dar marcha atrás más de 20 metros -----	X		
68.- Obstruir la visibilidad oscureciendo las parabrisas y ventanillas, o colocando objetos, excepto calcomanías que no obstruyan la visibilidad -----		X	
69.- No portar, alterar, cubrir con micas opacas, llevar ilegibles, o no colocar en su lugar las placas o permisos para transitar -----		X	
70.- Conducir un vehículo sin placas de demostración o traslado o los permisos correspondientes o con propósitos distintos al de su expedición -----	X		
71.- No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia y de policía cuando lleven funcionando las señales audibles o visibles -----			X
72.- Transitar con las puertas abiertas -----	X		
73.- Transitar innecesariamente sobre las rayas separadoras de carriles -----	X		
74.- No conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando lo vayan a rebasar -----	X		
75.- Rebasar o adelantar por la derecha, salvo en los casos autorizados -----	X		
76.- Rebasar por la izquierda sin tomar precauciones -----	X		
77.- Rebasar por la izquierda no reincorporándose al carril de la derecha -----	X		
78.- Rebasar sin anunciarlo con la luz direccional o el ademán correspondiente -----	X		
79.- Rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones -----			X
80.- Rebasar o adelantar por el acotamiento -----		X	

TIPO DE VEHICULO Y FALTA	GRUPOS		
	I LEVE (1 DIA)	II MEDIA (3 DIAS)	III GRAVE (5 DIAS)
81.- Rebasar en carril de tránsito opuesto en curva, ante una cima o intersección -----			X
82.- Efectuar reparaciones a vehículos en la vía pública salvo en casos de emergencia -----		X	
83.- Producir ruido excesivo por modificaciones al silenciador o instalación de otros dispositivos, o por aceleración innecesaria -----		X	
84.- Por transitar en sentido opuesto -----			X
85.- Rebasar varios vehículos invadiendo el carril opuesto -----			X
86.- No obedecer las señales restrictivas -----	X		
87.- La instalación o uso de sirena en vehículos que no sean de emergencia -----		X	
88.- No contar con, o modificar los dispositivos técnicos instalados para el control de contaminantes y/o instalar equipos que generen ruido excesivo -----			X
89.- Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional para transitar -----		X	
90.- Transportar bicicletas y motocicletas sin precaución -----	X		
91.- Entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad -----	X		
92.- No avisar con la luz de freno, al reducir intempestivamente o bruscamente la velocidad -----	X		
93.- No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos en zonas escolares -----			X
94.- Transitar ante una concentración de peatones sin tomar precauciones ni disminuir la velocidad -----			X
95.- No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia -----			X
96.- Utilizar sin autorización el carril exclusivo para autobuses, bicicletas o peatones -----		X	
97.- No respetar el límite de velocidad en zonas escolares -----			X
98.- No ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares -----			X
99.- No obedecer la señalización de protección o las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad en zonas escolares -----			X
100.- Instalar sin la autorización de la Dirección señalamientos de tránsito en las banquetas -----			X

TIPO DE VEHICULO Y FALTA	GRUPOS		
	I LEVE (1 DIA)	II MEDIA (3 DIAS)	III GRAVE (5 DIAS)
D) VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS			
1.- Permitir sin precauciones de seguridad el ascenso y descenso de pasajeros -----			X
2.- Autobuses suburbanos y foráneos efectuar maniobras de ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados -----			X
3.- En buses, paradas, obstruir el tránsito; permanecer los vehículos más tiempo del necesario; producir ruidos molestos; hacer reparaciones o establecer arbitrariamente cierres de rutas -----			X
4.- No transitar por el carril derecho -----	X		
5.- Aprovisionar el vehículo de combustible con pasajeros a bordo -----			X
6.- No respetar los conductores de transporte público los horarios establecidos -----	X		
7.- Efectuar las paradas fuera de los lugares autorizados -----		X	
8.- No atender debidamente al público usuario -----	X		
9.- No dar aviso de la suspensión del servicio -----	X		
10.- Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; por estacionar los vehículos fuera de la zona señalada al efecto; por no conservar limpia el área asignada al sitio ---			X
11.- No respetar, o no fijar las tarifas en lugar visible del interior del vehículo -----			X
12.- No colocar en lugar visible para el público el original de la tarjeta de identificación autorizada -----			X
E) TRANSPORTES ESCOLARES			
1.- Permitir el ascenso o descenso, sin hacer funcionar luces de destello intermitentes -----		X	
2.- Transitar fuera del carril exclusivo, sin motivo justificado -----		X	
3.- Transportar más pasajeros de los autorizados en la tarjeta de circulación -----		X	
4.- Circular sin que los pasajeros utilicen cinturones de seguridad -----	X		
F) VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA			
1.- Carecer de antelantas o guardafangos -----	X		
2.- Transportar materias riesgosas sin permiso o autorización -----			X

TIPO DE VEHICULO Y FALTA	GRUPOS		
	I LEVE (1 DIA)	II MEDIA (3 DIAS)	III GRAVE (5 DIAS)
3.- Vehículos excedidos en sus dimensiones o pesos autorizados			X
4.- Sobresalir la carga al frente, a los lados o en la parte posterior en más de un metro, así como exceder en peso los límites autorizados			X
5.- No llevar cubierta la carga			X
6.- No transitar por el carril derecho	X		
7.- Derramar o esparcir carga en la vía pública		X	
8.- Ocultar con la carga los espejos retrovisores, luces o número de matrícula	X		
9.- Estorbar la visibilidad del conductor por transportar carga	X		
10.- Por no colocar banderas, reflejante rojo o indicador de peligro, cuando sobresalga la carga		X	
11.- Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes			X
12.- Transitar los vehículos de carga fuera de ruta y horarios autorizados		X	
13.- No obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba		X	
14.- Efectuar fuera de los horarios señalados maniobras de carga y descarga en vías primarias			X

G) EQUIPOS MANUALES DE REPARTO O DE VENTA AMBULANTE DE PRODUCTOS

1.- Transitar fuera de la zona autorizada	X
2.- Transitar por la superficie de rodamiento en las arterias principales	X

Si el infractor fuese jornalero u obrero la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador, podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público, que compruebe el tipo de actividad que realizan de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán periodo de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador jornalero, obrero o trabajador no asalariado, ante la Dirección y pagar el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso. Transcurrido este periodo, el pago de la multa tendrá el monto que prevé este Reglamento.

ARTICULO 132

El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%. Después de este plazo no se le concederá descuento alguno.

ARTICULO 133

La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada además con arresto incommutable de 12 a 36 horas, impuesto por la Dirección.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

ARTICULO 134

En el caso de vehículos con registro expedido fuera del Estado, les será retenida una placa de matrícula como medida para garantizar el pago de multa a que se hayan hecho acreedores, por cualquier infracción cometida.

Asimismo en el caso de los vehículos registrados en el Estado, cuando sean ostensiblemente contaminantes y que hayan sido remitidos a los centros para verificar y determinar los niveles de contaminación les será retenida una placa de matrícula a efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas establecidos en el Reglamento Administrativo para la Verificación Vehicular del Municipio de Celaya, Gto.

ARTICULO 135

Quando el infractor, en uno o varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularan y aplicaran las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

ARTICULO 136

Para que el propietario pueda recoger un vehiculo retirado de la via pública, deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso.

En el caso de retiro de placa de matrícula, por ser un vehiculo ostensiblemente contaminante, se devolverá la misma una vez que se cumplan los requisitos y normas establecidos en el Reglamento correspondiente y previo pago de la multa o multas que correspondan.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 137

Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en los tantos que señale la Dirección. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor.
- II. Numero y tipo de la licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.
- III. Placa de matrícula del vehiculo, el uso a que esta dedicado y entidad o país en que se expidió.
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
- V. Sanción impuesta.
- VI. Motivación y fundamentación.
- VII. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso numero económico de la patrulla o grúa.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentara en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Dirección.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Dirección, relativos al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

CAPITULO XIII

FACULTADES DE LA DIRECCION

ARTICULO 138

Además de las atribuciones que a la Dirección otorga el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Celaya, dicha dependencia tiene en forma específica las siguientes facultades:

- I. Establecer centros de instrucción de tránsito y educación vial.
- II. Impedir la circulación de vehículos que no cumplan con los requisitos de seguridad previstos en este Reglamento.
- III. Detener los vehículos que causen accidentes de tránsito, en los cuales resulten afectadas terceras personas, hasta en tanto sea pagado el daño causado, o celebrado el convenio respectivo entre las partes interesadas.
- IV. Detener los vehículos que ocasionen daños a bienes de la Federación, del Estado o Municipio.
- V. Impedir a los conductores de vehículos manejar en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o enervantes.
- VI. Detener los vehículos que circulen con placas que no se encuentren en vigor.
- VII. Impedir la circulación de vehículos con desperfectos en su sistema de frenado.
- VIII. Detener los vehículos que sean solicitados por autoridades policíacas, de tránsito o judiciales del Estado de Guanajuato, o de cualquier otro Estado de la República.
- IX. Coordinar su acción con autoridades locales, estatales o federales en cumplimiento de leyes del país o convenios internacionales.

CAPITULO XIV

MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 139

Los particulares frente a posibles actos ilícitos de algún agente podrán acudir en queja ante el Director de Vialidad y Tránsito, quien establecerá los procedimientos mas expeditos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

ARTICULO 140

Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo este sufriera daños o robos, los responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos, a elección del particular.

ARTICULO 141

Las personas que no estén de acuerdo con el levantamiento de infracciones, o con la imposición de sanciones, derivadas de hechos previstos en este Reglamento, podrán ocurrir a formular instancia de reconsideración ante la Dirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes al inmediato posterior al que fueron notificados de dichos hechos.

La reconsideración podrá ser formulada verbalmente por el afectado, y la Dirección esta obligada a resolver lo conducente de inmediato.

La interposición de la reconsideración será optativa para el interesado antes de acudir a presentar otros medios de defensa.

La formulación de esta instancia no priva al afectado del derecho de interponer el recurso de revocación a que se refiere el artículo 142 de este Reglamento, en el caso de que la resolución recaída no lo satisfaga.

ARTICULO 142

Los particulares podrán presentar en los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado la infracción, el recurso de revocación de la misma.

Dicho recurso se presentara por escrito ante la Dirección, quien deberá de resolver lo conducente en forma expedita a mas tardar dentro de los tres días siguientes a la interposición del mismo.

ARTICULO 143

La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos y formas señaladas por la ley que lo rige.

ARTICULO 144

El recurso de revocación, deberá agotarse previamente a la promoción en su caso, del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Es necesario procurar, en forma sistemática, la unificación de los reglamentos de tránsito en todas las entidades del país.

La reglamentación correspondiente deberá ser adecuadamente funcional en relación con la situación actual y las características del conductor municipal, sin dejar de considerar la experiencia nacional e internacional.

SEGUNDA. En cuanto a la educación del conductor y del peatón, deberá existir un programa que provea al futuro conductor, y al que ha acumulado cierta experiencia, con la información, conocimientos y práctica convenientes para que su comportamiento, en relación con el tránsito de vehículos, resulte el más seguro posible.

Deberá existir también un programa de educación vial, oficial, para ser impartido en todas las escuelas del municipio. Como complemento se debe de fomentar la creación del servicio de voluntarios para la protección de cruces en zonas escolares.

Capítulo IX, De la Educación Vial, Artículos 110, 111, 112 y 113. Del Reglamento Propuesto.

TERCERA. Deberá capacitarse y actualizar al personal de tránsito en todos los aspectos que se relacionen con la vigilancia del tránsito de vehículos y peatones. Deberá emplearse para ello información actualmente disponible y consignada en el material educativo desarrollado en el municipio, en el país y en otras naciones.

Reconociendo que el primer contacto de la población con el cuerpo administrativo del Gobierno es el servicio policiaco, la capacitación del personal deberá destacar la naturaleza de la función policiaca como actitud de servicio en beneficio del flujo de vehículos y el desplazamiento de peatones.

La aplicación de esta norma deberá ir acompañada de registros evaluativos de cada policía de tránsito dirigidos a confirmar el logro de los propósitos de esta norma.

Capítulo XI, De los Controles Administrativos y Obligaciones de los Agentes, Artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130. Del Reglamento Propuesto.

CUARTA. Deberá existir un procedimiento de trabajo que permita identificar las necesidades, así como las deficiencias de los dispositivos para el control del tránsito. El procedimiento, además, deberá permitir el desarrollo de programas para la instalación, renovación o mejora de semáforos y señales de tránsito que contemplen las necesidades presentes y futuras, así como las situaciones de emergencia.

La instalación y el diseño de semáforos y señales deberá ajustarse, en lo posible, a las normas internacionales y deberá procurarse que en la adopción de estas normas exista uniformidad en todo el país, lo que puede lograrse mediante la adopción del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras y del Manual de Señalamiento Turístico y de Servicios, editados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Capítulo VI, De la Simbología de Tránsito, Artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55. Del Reglamento Propuesto.

QUINTA. Toda persona que conduce un vehículo de motor deberá aprobar un examen de manejo especialmente diseñado en relación con el vehículo, para que le sea otorgada la licencia correspondiente. Así misma, se deberá exigir que se reúnan las condiciones suficientes de seguridad al conducir cualquier vehículo, así como para los acompañantes

SEXTA. Todos los vehículos deberán ser inspeccionados en periodos regulares que dependen de su uso y condición física. El periodo mínimo recomendable es de un año.

La inspección deberá incluir todos aquellos aspectos que pongan en riesgo la operación segura del vehículo. Cuando no se reúnan las condiciones mínimas de seguridad, conviene retirar el vehículo de la circulación mientras se cumplen esas condiciones.

Capítulo III, De los Vehículos, Artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34; Capítulo IV, De las Medidas para la Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, Artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43. Del Reglamento Propuesto.

SEPTIMA. Deberán establecerse procedimientos adecuados para:

- Crear una red de comunicación que permita conocer de la ocurrencia de un accidente en el menor plazo posible.
- Permitir el acceso inmediato de personal y equipo, encargado del rescate y la remoción de residuos del sitio del accidente, particularmente en vías urbanas rápidas y en aquellos lugares donde el accidente pueda ser peligroso para la salud pública o para la seguridad y en aquellos casos donde se puedan crear situaciones que representen un riesgo para los otros vehículos.
- Rescatar cuidadosa y rápidamente a los lesionados en un accidente para evitar un daño posterior o que se agraven los daños.
- Advertir y desviar oportunamente a los conductores que se acercan al sitio del accidente.
- Retirar de la vía de circulación todos aquellos objetos y materiales que puedan constituir un peligro para la circulación de los vehículos.
- Reorganizar rápidamente la condición normal del tránsito de vehículos en la calle, avenida o carretera donde se produjo el accidente.

Capítulo X, De los Accidentes de Tránsito, Artículos 114, 115, 116, 117; Capítulo XI De los Controles Administrativos y Obligaciones de los Agentes, Artículos 118 y 119. Del Reglamento Propuesto.

OCTAVA. Deberá existir un programa dirigido a determinar el contenido de alcohol en la sangre de quien incurre, como sujeto activo o pasivo, en un accidente de tránsito. Este programa deberá incluir los siguientes aspectos:

- Determinación, mediante procedimientos químicos, de la concentración de alcohol en conductores o adultos heridos, o que mueran dentro de las cuatro horas posteriores del accidente.
- Especificaciones del nivel máximo tolerable de concentración de alcohol en función del peso de las personas.

Capítulo XI, Artículos 123 párrafo 1, y 124 ; Capítulo XII, De las Sanciones, Artículo 133. Del Reglamento Propuesto.

NOVENA. Es necesario actualizar las normativas reglamentarias vigentes para adecuarlas a las necesidades y demandas de la ciudadanía brindando a la población de sistemas y procedimientos sencillos, de fácil cumplimiento, que además simplifiquen la prestación de los servicios públicos. Corresponde al Municipio la atención de los servicios públicos de seguridad y tránsito, entre otros, los cuales deben comprender:

1. Las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular.
2. La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de sus condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.
3. La aplicación de disposiciones en materia de educación vial.
4. La protección al peatón, a los escolares, a los minusválidos y a las personas de la tercera edad.
5. La protección de la salud, la seguridad individual y el patrimonio de la ciudadanía, frente al riesgo producido por la conducción de vehículos automotores.
6. Propiciar en suma que el tránsito y la vialidad en el Municipio se circunscriban bajo esquema de orden, de seguridad y de tranquilidad para la población.

Todos estos puntos han sido tomados en cuenta y por lo tanto, incluidos en el Reglamento Propuesto.

DECIMA. Por último, No obstante el hecho de que exista una adecuada reglamentación en materia de tránsito, el problema no se termina ahí, ya que la experiencia ha demostrado que en determinado tipo de solución deberán existir tres bases en que se apoye la misma. Son los tres elementos que, trabajando simultáneamente, van a dar lo que se quiere: un tránsito seguro y eficiente.

Estos tres elementos son:

1. La Legislación y vigilancia policíaca.
2. La Ingeniería de Tránsito
3. La Educación Vial

Aquel medio en el que falte alguno de estos tres elementos, no tendrá un tránsito exento de accidentes y congestionamientos. Es necesario que, cualquiera que sea el tipo de solución que se adopte, tome en cuenta estas tres herramientas indispensables. Es esencial que las autoridades sepan crear leyes y reglamentos adaptados a las necesidades del tránsito moderno y que las hagan cumplir por medio de agentes de tránsito especialmente preparados para tal fin, que un técnico especializado en ingeniería de tránsito resuelva los problemas del proyecto físico de la carretera o calle con todos sus detalles y, finalmente, que las instituciones educativas y el gobierno tomen por su cuenta la preparación del individuo para la era motorizada en que vive.

BIBLIOGRAFIA

- ◆ ACOSTA ROMERO, MIGUEL. *2º Curso de Derecho Administrativo*, Edit. Porrúa, México, 1992, 13ª Edición.
- ◆ BURGOA, IGNACIO. *Derecho Constitucional Mexicana*, Edit. Porrúa, México, 1989, 7ª Edición.
- ◆ CAL Y MAYOR R., RAFAEL., CARDENAS G., JAMES. *Ingeniería de Tránsito (Fundamentos y aplicaciones)*, Edit. Alfaomega, México, 1994, 7ª Edición.
- ◆ CENTRO NACIONAL DE ESTADOS MUNICIPALES. *Marco Jurídico del Municipio*, Textos Municipales, N° 2, México.
- ◆ DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS H., LUCERO ESPINOSA, MANUEL. *Elementos de Derecho Administrativo (2º curso)*, Edit. LIMUSA, México, 1989, 1ª Edición.
- ◆ GABINO, FRAGA. *Derecho Administrativo*, Edit. Porrúa, México, 1978.
- ◆ GARRIDO FALLA, FERNANDO. *Tratado de Derecho Administrativo, Volumen II*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986.
- ◆ HERNANDEZ GAONA, PEDRO EMILIANO. *Derecho Municipal*, UNAM, México, 1991.
- ◆ MONTAÑO, AGUSTIN. *Manual de Administración Municipal*, Edit. Trillas, México, 1987, 1ª Edición, 3ª Reimpresión.
- ◆ PEREZ DE LEON, ENRIQUE. *Notas de Derecho Constitucional-Administrativo*, Edit. Porrúa, México, 1988, 14ª Edición.
- ◆ RENDON HUERTA BARRERA, TERESITA. *Derecho Municipal*, Edit. Porrúa, México, 1985, 1ª Edición.

- ◆ **SEGUROS COMERCIAL AMERICA.** *Manual del Conductor.* Seguros Comercial América, México, 1994.
- ◆ **SERRA ROJAS, ANDRES.** *Derecho Administrativo,* Tomo I, Tomo II, Edit. Porrúa, México, 1988, 14ª Edición.
- ◆ **LEGISLACION CONSULTADA:**
 - ◇ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Colección Leyes y Códigos, Anaya Editores, México, 1993.
 - ◇ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.** Edición de la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, México, 1985.
 - ◇ **LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO.** Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Guanajuato, N° 67, de fecha 20 de Agosto de 1993.
 - ◇ **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.** Editada por la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, México, 1994.
 - ◇ **REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.** Editada por la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, México, 1994.
 - ◇ **REGLAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.** Editada por la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, México, 1994.
 - ◇ **REGLAMENTO DE BANDO MUNICIPAL DE BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.** Editada por la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, México, 1994.

- ◆ SEGUROS COMERCIAL AMERICA. *Manual del Conductor*, Seguros Comercial América, México, 1994.
- ◆ SERRA ROJAS, ANDRES. *Derecho Administrativo*, Tomo I, Tomo II, Edit. Porrúa, México, 1988, 14ª Edición.

◆ **LEGISLACION CONSULTADA:**

- ◇ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Colección Leyes y Códigos, Anaya Editores, México, 1993.
- ◇ CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Edición de la LI Legislatura del II Congreso del Estado de Guanajuato, México, 1985.
- ◇ LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Guanajuato, N° 67, de fecha 20 de Agosto de 1993.
- ◇ LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO. Editada por la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, México, 1994.
- ◇ REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO. Editada por la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, México, 1994.
- ◇ REGLAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO. Editada por la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, México, 1994.
- ◇ REGLAMENTO DE BANDO MUNICIPAL DE BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO. Editada por la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, México, 1994.

- ◇ REGLAMENTOS DE POLICIA Y TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO. Editado por Librería Atenas, México, 1989.
- ◇ REGLAMENTO DE TRANSITO, DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Guanajuato, N° 100, de fecha 16 de Diciembre de 1994.
- ◇ REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL D.F., REFORMAS AL, Mar Editorial, México, 1992.
- ◇ REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO. Editada por la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, México, 1994.
- ◇ REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GTO. Reformas y Adiciones aprobadas por el H. Ayuntamiento 1989-1991, Publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de Guanajuato, N° 51, de fecha 25 de Junio de 1991.
- ◇ REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE MONTERREY, N.L. Publicado en el Periódico "El Norte" en la Ciudad de Monterrey, N.L., el día 4 de Octubre de 1992.
- ◇ REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GTO. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Guanajuato, de fecha 4 de Agosto de 1992.